



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR – BOLÍVAR

Santa Rosa del Sur, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	136884089-001-2009-00380-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	EDILA JAIMES ROJAS
ASUNTO	NOMBRA CURADOR AD LITEM
AUTO	1 DE 1

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez, ingresa el expediente al despacho informándole que se surtió la publicación del emplazamiento a la parte demandada por el termino de 15 días en el Registro Nacional de Personas emplazadas. sírvase proveer.

DORA MILENA MARTELO VALLEJO
SECRETARIA

Santa Rosa del Sur, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y habiendo transcurrido los quince (15) días establecidos en el artículo 108 del C.G. del P., procederá este claustro judicial a designar como curador ad litem de la demandada EDILA JAIMES ROJAS a un abogado que ejerza habitualmente la profesión, para lo cual se advertirá que el nombramiento es de forzosa aceptación.

Por lo anterior, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR,**

RESUELVE:

CUESTION UNICA: DESIGNAR al Dr. CIRO ANDRES CHINCHILLA CONDE identificado con CC. 1.098.678.488 y tarjeta profesional Nro. 347.193 del C. S. de la J. abogado que ejerce habitualmente su profesión en este despacho judicial, como Curador ad litem de la parte demandada EDILA JAIMES ROJAS. Comuníquese al referido abogado en su dirección de notificaciones judiciales: EN LA CARRERA 12 # 8-26 entrada A, BARRIO DEL CARMEN, DEL MUNICIPIO DE SANTA ROSA DEL SUR, y con abonado telefónico 3183869150 y correo electrónico c.andres_07@hotmail.com, la designación que le fuere efectuada y notifíquese personalmente el mandamiento de pago.

Advertir al abogado designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ORLANDO VANEGAS CABALLERO
JUEZ

DMV/

Firmado Por:
Orlando Vanegas Caballero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Santa Rosa Del Sur - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **953a6018daa2ff768b50895c447f383b3066daf10b3d3c63ea5befc154fa595c**

Documento generado en 25/07/2022 12:02:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR – BOLÍVAR

Santa Rosa del Sur, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	136884089-001-2015-00204-00
DEMANDANTE	JORGE ALBERTO ROMERO COCA
DEMANDADO	NELSON MARTIN PORRAS VACA
ASUNTO	MEDIDA CAUTELAR
AUTO	1 DE 1

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez, ingresa el expediente al despacho informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre medida cautelar de embargo de remanente del proceso de radicado 136884089-001-2021-00176-00, y otras peticiones presentadas por la parte demandante. sírvase proveer.

DORA MILENA MARTELO VALLEJO
SECRETARIA

Santa Rosa del Sur, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede se observa que en efecto mediante escrito de fecha 24 de febrero de 2022 el apoderado de la parte demandante solicitó el embargo y secuestro del remanente que resultare a favor del demandado NELSON MARTIN PORRAS VACA dentro del proceso de radicado 136884089-001-2021-00176-00 iniciado por SILVERIO ROA MARTINEZ, por ser procedente lo anterior, se proveerá de conformidad.

Por otro lado, se aprecia que la parte demandante solicitó copia del expediente para que sea remitido a su correo electrónico, en atención a lo pedido se ordenará que por Secretaría se remita el archivo correspondiente.

Finalmente, se observa petición de nombramiento de perito para el avalúo de los bienes que vienen embargados y secuestrados en el asunto, vista la petición, el despacho se abstendrá de resolver favorablemente la misma, atendiendo a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 444 del C.G. del P., que prescribe:

“Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

- 1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. **Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.(...)”***

Por lo anterior, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO del REMANENTE, de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso de radicado 136884089-001-2021-00176-00 seguido por SILVERIO ROA MARTINEZ contra el demandado NELSON MARTIN PORRAS VACA. Límitese la cuantía en la suma de \$3.500.000.00. Por Secretaria expídase el oficio correspondiente dirigido al JUZGADO 002 DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA.

Se informa que la aceptación de la medida deberá comunicarlo al correo institucional j01prmsrosasur@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al correo del apoderado de la parte demandante, para su conocimiento.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR – BOLÍVAR

SEGUNDO: Por Secretaría remítase copia del expediente digital a favor de la parte demandante, dejando constancia en el expediente del cumplimiento de la orden.

TERCERO: ABSTENERSE de nombrar perito evaluador en el proceso, atendiendo a las razones anotadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ORLANDO VANEGAS CABALLERO
JUEZ**

DMV/

Firmado Por:
Orlando Vanegas Caballero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Rosa Del Sur - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37949bf8e7ac71ede48e9d11b546211a3fbd1424eded74b3be8ef311863f94ea**

Documento generado en 25/07/2022 12:02:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR – BOLÍVAR

Santa Rosa del Sur, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	136884089-001-2015-00209-00
DEMANDANTE	ALMACEN HONDA AJ DISTRIBUIDORA SANTA ROSA DEL SUR
DEMANDADO	SANTIAGO EMIRO MACHADO SILVA JEISON MACHADO VERGARA
ASUNTO	MEDIDA CAUTELAR
AUTO	1 DE 1

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez, ingresa el expediente al despacho informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre medida cautelar de embargo de cuentas; del mismo modo le informo que el proceso se encuentra pendiente de fijar agencias en derecho, sírvase proveer.

**DORA MILENA MARTELO VALLEJO
SECRETARIA**

Santa Rosa del Sur, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede se observa que en efecto mediante escrito de fecha 10 de junio de 2022 el apoderado de la parte demandante solicitó el embargo de los productos financieros que tengan los demandados en BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, FINANCIERA COAGROSUR y BANCOLOMBIA S.A.

Por otro lado, se aprecia que la parte demandante solicitó copia del expediente para que sea remitido a su correo electrónico, en atención a lo pedido se ordenará que por Secretaría se remita el archivo correspondiente.

Por lo anterior, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de las sumas de dinero que posea en cuentas de ahorro, corrientes, CDT'S la parte demandada SANTIAGO EMIRO MACHADO SILVA y JEISON MACHADO VERGARA, en BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., FINANCIERA COOAGROSUR y BANCOLOMBIA S.A. LIMITESE provisionalmente la cuantía en la suma de \$6.000.000,00.

Prevéngase al pagador que de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P., deberá constituir certificado de depósito en el Banco Agrario, y ponerlo a disposición de este Juzgado, o consignación a la cuenta del Banco Agrario No. 136882042001, perteneciente al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR, a nombre del demandante y demandado, dirigido al proceso de la referencia, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio, queda consumado el embargo. Igualmente, se hace la salvedad al cajero pagador que no debe dejar de descontar hasta tanto exista una orden de este Despacho Judicial del levantamiento de la medida.

Se advierte, que de no acreditar el cumplimiento de la medida de embargo, se le ordenará que responda solidariamente por los dineros dejados de descontar hasta el límite de \$6.000.000,00., y se nombrará un Secuestre para que adelante el cobro judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. P., así mismo, se impondrá sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el incumplimiento de las órdenes judiciales o demora en su ejecución.

Se informa al pagador que la aceptación de la medida deberá comunicarla al correo institucional j01prmsrosasur@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo del apoderado de la parte demandante, para su conocimiento.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR – BOLÍVAR

SEGUNDO: Si pasados 30 días, luego de la radicación de la respectiva comunicación al cajero pagador en la que se comunique la orden de embargo a la que hace referencia el numeral anterior, con constancia de recibido en el expediente; ante una solicitud de requerimiento efectuada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, se expedirá el oficio en tal sentido, en virtud de lo ordenado en esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría remítase copia del expediente digital a favor de la parte demandante, dejando constancia en el expediente del cumplimiento de la orden.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante la suma de CIENTO SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$178.800), que se encuentra dentro del rango que establece el acuerdo Nro. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 artículo 5 numeral 4 literal a.

CUARTO: Por Secretaría, liquídense las costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ORLANDO VANEGAS CABALLERO
JUEZ**

DMV/

Firmado Por:
Orlando Vanegas Caballero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Rosa Del Sur - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e807440b81d92b1c9a94963295664b8a868639b0db17dc41fd13db682ac6379d**

Documento generado en 25/07/2022 12:02:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR – BOLÍVAR

Santa Rosa del Sur, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	136884089-001-2012-00216-00
DEMANDANTE	JORGE ALBERTO ROMERO COCA
DEMANDADO	OLEGARIO ARIAS BORDA
ASUNTO	NEGAR EMPLAZAMIENTO
AUTO	1 DE 1

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez, ingresa el expediente al despacho con solicitud radicada por el apoderado del extremo activo, quien solicita copias de las actuaciones del proceso, el emplazamiento de la parte demandada y que se reconozca personería jurídica al nuevo apoderado, sírvase proveer.

DORA MILENA MARTELO VALLEJO
SECRETARIA

Santa Rosa del Sur, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se ordenará que por Secretaría se remita copia digital del expediente a favor de la parte demandante para su consulta.

Con relación a ordenar el emplazamiento del señor OLEGARIO ARIAS BORDA, se aprecia que en el libelo introductorio de la demanda el acreedor señaló como lugar de notificación del señor OLEGARIO ARIAS BORDA la dirección “CALLE 9 DE SANTA ROSA DEL SUR”, sin que se aprecie que el demandante hubiere realizado las gestiones de notificación en dicho lugar, actuación que deberá desplegar previo a la orden de emplazamiento por parte de esta agencia judicial, lo anterior de conformidad con los artículo 291 y 292 del C.G. del P., que rezan:

Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la

EMAIL: j01prmsrosasur@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR – BOLÍVAR

dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR – BOLÍVAR

extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

PARÁGRAFO 1o. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.

PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.

De igual manera, el artículo 292 de la misma normativa, dispone:

Notificación por aviso: *Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR – BOLÍVAR

iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

Acorde con la literalidad de la norma, para el trámite de la notificación personal a la parte demandada del auto admisorio o del mandamiento de pago según el caso, debe acreditarse: i) El cotejo, ii) La copia de la comunicación sellada por la empresa de servicio postal autorizada, iii) y la respectiva constancia de la entrega de la comunicación indicando la dirección correspondiente; sin embargo, así no lo ha realizado la parte interesada, pues en el expediente no milita, siquiera, la gestión de la comunicación de que trata el numeral 3 del artículo 291 ibidem.

Así las cosas, como quiera que el trámite de la notificación personal a la parte demandada no se ha intentado en la forma indicada en el artículo 291, mal haría el despacho en ordenar el emplazamiento de la parte demandada a sabiendas que existe una dirección física suministrada con la demanda, concurrente con la falta de gestión para los fines de la notificación personal por parte de la parte demandante.

Por lo anterior, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR,**

RESUELVE:

PRIMER: NEGAR el emplazamiento de la demandada WUALDINA CALVO GALVIS, atendiendo a lo expuesto.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, remítase copia del expediente digital al apoderado de la parte demandante para su consulta.

TERCERO: Requiérase a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, proceda a cumplir con su carga de efectuar la notificación personal a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291, 292 y siguientes del C.G.P., so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORLANDO VANEGAS CABALLERO
JUEZ

DMV/

Firmado Por:

EMAIL: j01prmsrosasur@cendoj.ramajudicial.gov.co

Orlando Vanegas Caballero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Rosa Del Sur - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cb7943a6941271fa944fb6131de9ce6b95e1e4cb77d41f003db2118b3259c3a**

Documento generado en 25/07/2022 12:02:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR – BOLÍVAR

Santa Rosa del Sur, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO	136884089-001-2015-00249-00
DEMANDANTE	ALMACEN HONDA AJ DISTRIBUIDORA SANTA ROSA DEL SUR
DEMANDADO	DIEGO MAURICIO CUESTA SANCHEZ
ASUNTO	FIJAR AGENCIAS EN DERECHO
AUTO	1 DE 1

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez, ingresa el expediente al despacho informándole que se encuentra pendiente de fijar agencias en derecho, sírvase proveer.

DORA MILENA MARTELO VALLEJO
SECRETARIA

Santa Rosa del Sur, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR,**

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante la suma de CIENTO SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$162.500), que se encuentra dentro del rango que establece el acuerdo Nro. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 artículo 5 numeral 4 literal a.

SEGUNDO: Por Secretaría, liquídense las costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ORLANDO VANEGAS CABALLERO
JUEZ

DMV/

Firmado Por:
Orlando Vanegas Caballero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Rosa Del Sur - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4cdd47aef50bbb03ac25bdcf95324e3b6ae034654b6a446f8b6aa397fd51d18**

Documento generado en 25/07/2022 12:02:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR – BOLÍVAR

Santa Rosa del Sur, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	136884089-001-2016-00230-00
DEMANDANTE	HONDA AJ DISTRIBUIDORA SANTA ROSA DEL SUR
DEMANDADO	OSCAR ANDRES MARIMON MORENO
ASUNTO	TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO
AUTO	1 DE 1

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez, ingresa el expediente al despacho con solicitud radicada por el apoderado del extremo activo, quien solicita que se ordene seguir adelante con la ejecución y presenta liquidación de crédito. Le informo que en proveído de 21 de febrero de 2022 se requirió al demandante para que en el término de 30 días acreditara la notificación del demandado, sin que dentro del término se cumpliera con lo ordenado, sírvase proveer.

**DORA MILENA MARTELO VALLEJO
SECRETARIA**

Santa Rosa del Sur, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que mediante providencia calendada 21 de febrero de 2022 el despacho requirió a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, cumpliera con su carga de efectuar la notificación personal a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291, 292 y siguientes del C.G.P., so pena de configurarse el desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del mismo compendio normativo.

Revisado el expediente se observa que el demandante allegó al expediente una copia escaneada suscrita presuntamente por el demandado, en la cual solicita copia de la demanda de la referencia y que esta sea enviada al correo electrónico oscarandresmar1232@gmail.com, y que por lo tanto considera que este documento es idóneo para surtirse la notificación por conducta concluyente del demandado.

Para dirimir el asunto es necesario traer al escenario procesal dos tópicos a saber, por un lado, la notificación por conducta concluyente, y por el otro, la identidad de los medios digitales para interacción con el despacho y las partes procesales.

Sobre la notificación por conducta concluyente, establece el artículo 301 del C.G. del P. “*La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*”

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)”

Acorde con lo anterior, para que se surta la notificación por conducta concluyente debe reunirse cualquiera de los siguientes supuestos: i) que la parte manifieste que conoce de determinada providencia, ii) que la parte mencione la providencia en escrito que lleve su firma, o la mencione en audiencia, iii) que la parte constituya apoderado judicial; en el caso en comento no se configuró ninguno de estos escenarios normativos, pues el escrito allegado por la parte demandante únicamente se limitó a la solicitud de copia de la demanda



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR – BOLÍVAR

de la referencia y que esta fuera enviada al correo electrónico oscarandresmar1232@gmail.com.

Zanjado este punto, corresponde entonces mencionar que para el momento en que el demandante allegó el supuesto documento presuntamente suscrito por el demandado se encontraba vigente el decreto 806 de 4 de junio de 2020, cuyo artículo 3 contemplaba:

*“Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite **y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.**”*

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.”

De acuerdo con la norma es claro que si el demandado tiene un canal digital elegido para interactuar en el curso del proceso, debió elevar tal solicitud a través de ese canal elegido y no por cuenta del demandante, y a su vez, este último al tener conocimiento del medio digital del demandado, debió gestionar su notificación personal tal como lo disponía el artículo 8 del decreto 806 de 2020¹ en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G. del P., tal como fue ordenado por el despacho en proveído calendarado 21 de febrero de 2022, para lo cual se le otorgó el término de 30 días, so pena de la declaratoria del desistimiento tácito.

Así pues, tras advertirse que el demandante no cumplió con la carga procesal impuesta, considera el despacho procedente dar aplicación a lo contemplado en el artículo 317 del C.G. del P.

Sobre este punto, la figura del desistimiento tácito es *“una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”*

Al tenor del numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

¹ *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)”



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR – BOLÍVAR

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Por otro lado, se debe recordar que el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DE DERECHO, en el marco de Estado de Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, expidió el Decreto 564 de 2020, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del Coronavirus COVID-19 y allí se adoptaron unas medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

“Artículo 2. Desistimiento tácito y termino de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió los ACUERDOS PCSJA20-11567 Y PCSJA20-11581 de 2020 *“Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”* y *“Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020”* disponiendo:

“Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.”

Visto el caso concreto, se itera que en el proceso se requirió al extremo ejecutante para que cumpliera con la carga procesal de notificar al demandado sin que dicho requerimiento surtiera efectos, pues este no dio cumplimiento a lo ordenado, del mismo modo se aprecia que no se encuentra pendiente la consumación de medidas previas, configurándose con ello la causal consagrada por el Estatuto Procesal y previamente aludida.

En este orden de ideas, debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento tácito conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso; y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

Por lo anterior, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, por configurarse la inactividad en el presente asunto.

SEGUNDO: ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda **TERMINADO** este proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR – BOLÍVAR

CUARTO: De encontrarse embargado el remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada.

SEXTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, con la anotación de lo decidido en este auto y, previa cancelación del arancel judicial.

SEPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ORLANDO VANEGAS CABALLERO
JUEZ**

DMV/

Firmado Por:

Orlando Vanegas Caballero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Santa Rosa Del Sur - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bae97700dc0edcf1b685324dd83c6187a2f1b6df9957a601a326f4ceae9d786d**

Documento generado en 25/07/2022 12:02:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA ROSA SUR

Santa Rosa Sur, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2.022)

CONSTANCIA SECRETARIAL

REF: VERBAL DE EXTINCIO DE LA OBLIGACION CAMBIARIA Y CANCELACION DE HIPOTECA
RAD.13688-40-89-001-2017-00159-00
ACTE: JOSE ROMERO HUERTAS
ACDO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

SECRETARIA: Señor Juez, doy cuenta a usted del presente proceso VERBAL DE EXTINCIO DE LA OBLIGACION CAMBIARIA Y CANCELACION DE HIPOTECA informándole que las partes de común acuerdo presentan escrito de desistimiento de las pretensiones. **PROVEA,**

DORA MILENA MARTELO VALLEJO

Secretario

Santa Rosa Sur, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Estando al despacho el proceso de la referencia, se aprecia que los abogados de las partes en el presente asunto, de común acuerdo, suscriben memorial de desistimiento de las pretensiones *condicionado* a la no condena en costas. Como quiera que no existe oposición alguna, el despacho resolverá decretar el desistimiento, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 316 inciso 4 del C.G.P., que reza:

"...4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE el desistimiento de las pretensiones del presente proceso sin condena en costas, conforme a lo solicitado por las partes.

SEGUNDO: DECRÉTESE el levantamiento de la(s) medida(s) cautelar(es) si las hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

En caso que existiere algún embargo de remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, por secretaría colóquese dichos bienes desembargados a disposición del Juzgado que decretó la medida. En caso de no existir embargo de remanente entréguese los títulos restantes a la parte ejecutada a través de su apoderado, si hay lugar a ello.

TERCERO: Por Secretaría, efectúese el desglose del título valor objeto de recaudo en el presente proceso, previo pago del arancel judicial, en favor de la parte demandante, si hubiere lugar a ello.

CUARTO: Una vez cumplido con todo lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ORLANDO VANEGAS CABALLERO
JUEZ

Firmado Por:

Orlando Vanegas Caballero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Rosa Del Sur - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3cb33ef746829f9f36cbc734766f407c21f09f3b08a2f43d0c83e0a708c800d**

Documento generado en 25/07/2022 09:17:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA ROSA SUR – BOLÍVAR

Santa Rosa Sur, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2.022)

CONSTANCIA SECRETARIAL

REF: PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO
RAD.13688-40-89-001-2018-00080-00
ACTE: CARLOS TARAZONA DIAZ
ACDO: GLADYS CECILIA GORDILLO SANCHEZ

SECRETARIA: Señor Juez, doy cuenta a usted del presente proceso de prescripción de pertenencia, en el que la parte demandante solicita nombrar curador adlitem. **Provea**

Dora Milena Martelo Vallejo
Secretaria

Santa Rosa Sur, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Procede el juzgado a pronunciarse con respecto a la petición elevada por la parte demandante, donde solicita nombramiento de curador adlitem.

Sea lo primero indicar que mediante auto de fecha 18 de abril de 2018, se admitió la presente demanda de prescripción adquisitiva de dominio; en la providencia, en su ordinal quinto el despacho ordenó el emplazamiento de todos quienes se creyeran con derecho lo cual debió hacerse en un periódico de amplia circulación. Sin embargo, se echa de menos la publicación que debió hacer la parte demandante en el periódico de conformidad con lo reglado en el artículo 108 del C.G.P., razón por la cual se denegará la solicitud de nombrar curador ad-litem, hasta tanto la parte interesada cumpla con la carga procesal de publicitar el periódico el emplazamiento ordenado en el auto admisorio.

Requerir a la secretaria a efectos que disponga la expedición de los oficios ordenados en el numeral segundo del auto de fecha 12 de julio de 202, obrante el archivo PDF (02) del expediente.

Por lo antes expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de nombrar curador por virtud de las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Conminase a la parte demandante, a efectos de dar cumplimiento a la carga que le impone el ordinal quinto del auto de fecha 18 de abril de 2018, mediante el cual se dispuso la admisión de la demanda.

TERCERO: Requiérase a la secretaria, para que libre los oficios correspondientes, a fin de informar de la existencia de este proceso a la Super Intendencia de Notariado y Registro, al INCODER, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ORLANDO VANEGAS CABALLERO

JUEZ

Firmado Por:
Orlando Vanegas Caballero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Rosa Del Sur - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c30af086d771cbe805d4b4c58682498f625b91bc67c0e08847059b0f8ef02a7**

Documento generado en 25/07/2022 09:17:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR – BOLÍVAR

Santa Rosa del Sur, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	136884089-001-2018-00262-00
DEMANDANTE	ALMACEN HONDA AJ DISTRIBUIDORA SANTA ROSA DEL SUR NIT 73020742-8
DEMANDADO	CIRO ANTONIO FIGUEREDO JUNCO C.C. 7.924.872
ASUNTO	NEGAR EMPLAZAMIENTO
AUTO	1 DE 1

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez, ingresa el expediente al despacho con solicitud radicada por el apoderado del extremo activo, quien solicita copias de las actuaciones del proceso y el emplazamiento de la parte demandada, sírvase proveer.

DORA MILENA MARTELO VALLEJO
SECRETARIA

Santa Rosa del Sur, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se ordenará que por Secretaría se remita copia digital del expediente a favor de la parte demandante para su consulta.

Con relación a ordenar el emplazamiento del señor CIRO ANTONIO FIGUEREDO JUNCO, se aprecia que en el libelo introductorio de la demanda el acreedor señaló como lugar de notificación del señor CIRO ANTONIO FIGUEREDO JUNCO la dirección “BARRIO MIRAFLORES DE SANTA ROSA DEL SUR”, sin que se aprecie que el demandante hubiere realizado las gestiones de notificación en dicho lugar, actuación que deberá desplegar previo a la orden de emplazamiento por parte de esta agencia judicial, lo anterior de conformidad con los artículo 291 y 292 del C.G. del P., que rezan:

Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la

EMAIL: j01prmsrosasur@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR – BOLÍVAR

dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR – BOLÍVAR

extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

PARÁGRAFO 1o. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.

PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.

De igual manera, el artículo 292 de la misma normativa, dispone:

Notificación por aviso: *Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR – BOLÍVAR

iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

Acorde con la literalidad de la norma, para el trámite de la notificación personal a la parte demandada del auto admisorio o del mandamiento de pago según el caso, debe acreditarse: i) El cotejo, ii) La copia de la comunicación sellada por la empresa de servicio postal autorizada, iii) y la respectiva constancia de la entrega de la comunicación indicando la dirección correspondiente; sin embargo, así no lo ha realizado la parte interesada, pues en el expediente no milita, siquiera, la gestión de la comunicación de que trata el numeral 3 del artículo 291 ibidem.

Así las cosas, como quiera que el trámite de la notificación personal a la parte demandada no se ha intentado en la forma indicada en el artículo 291, mal haría el despacho en ordenar el emplazamiento de la parte demandada a sabiendas que existe una dirección física suministrada con la demanda, concurrente con la falta de gestión para los fines de la notificación personal por parte de la parte demandante.

Por lo anterior, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR,**

RESUELVE:

PRIMER: NEGAR el emplazamiento de la parte demandada CIRO ANTONIO FIGUEREDO JUNCO, atendiendo a lo expuesto.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, remítase copia del expediente digital al apoderado de la parte demandante para su consulta.

TERCERO: Requiérase a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, proceda a cumplir con su carga de efectuar la notificación personal a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291, 292 y siguientes del C.G.P., so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORLANDO VANEGAS CABALLERO
JUEZ

DMV/

Firmado Por:

EMAIL: j01prmsrosasur@cendoj.ramajudicial.gov.co

Orlando Vanegas Caballero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Rosa Del Sur - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95b1d58c8ce181a8eddf555ea5d932899094c1deb3ec047443c7ed4386b446c8**

Documento generado en 25/07/2022 12:02:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA ROSA SUR

Santa Rosa Sur, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2.022)

CONSTANCIA SECRETARIAL

REF: EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13688-40-89-001-2019-00217-00
ACTE: FADYS YULENIS JAIMES FANDIÑO
ACDO: MARGARITA RODRIGUEZ COY

SECRETARIA: Señor Juez, doy cuenta a usted del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR informándole que se ingresa al despacho con citatorio diligenciado con fines de notificación personal. **PROVEA,**

DORA MILENA MARTELO VALLEJO

Secretaria

Santa Rosa Sur, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Victo el informe secretarial que antecede, se procede a allegar al expediente el citatorio de fecha 19 de mayo de 2022, arrimado al plenario por la parte demandante, ubicado en el PDF (04) folio (07), del expediente electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ORLANDO VANEGAS CABALLERO JUEZ

Firmado Por:

Orlando Vanegas Caballero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Santa Rosa Del Sur - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f37d5278ae6663e6155f045ddc28d5365b3259a50db76188b73b5cc9e05581cf**

Documento generado en 25/07/2022 09:17:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR. RAD. 13688-40-89-001-2021-00063-00

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: JOSE MIGUEL AREVALO MARTINEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que el apoderado de la parte demandante, allego memorial solicitando se ordene requerir al curador ad-litem, sin embargo se avizora que el ejecutado se encuentra debidamente notificado a través de curador ad litem y sin excepciones de mérito por resolver. Provea usted.

Santa Rosa del Sur, Veinticinco (25) de julio de 2.022.

DORA MILENA MARTELO VALLEJO

SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR. Santa Rosa del Sur, Veinticinco (25) de julio de 2.022.

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que el demandado JOSE MIGUEL AREVALO MARTINEZ, se encuentra notificado a través de curador ad litem¹, sin que haya propuesto excepciones de mérito, resultando procedente, de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, seguir adelante con la ejecución.

Respecto a la solicitud de requerir al curador ad-litem por no pronunciarse al cargo, ni contestar la demanda, esta judicatura en consecuencia se abstendrá de fijar gastos al auxiliar de justicia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con Nit. 800.037.800-8 y en contra de JOSE MIGUEL AREVALO MARTINEZ, en la forma decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha 03 de marzo de 2021², dictado en este proceso. Lo anterior en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: El presente proceso se tramitará por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

TERCERO: ORDENESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, según el caso, previo secuestro de los mismos; o la entrega de los dineros embargados una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito y las costas, hasta la concurrencia del valor liquidado y/o hasta que se cubra la totalidad de la obligación.

CUARTO: LIQUÍDESE el crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDÉNESE a la parte demandada a pagar las costas en el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General

¹ Ver expediente digital archivo 14-15

² Ver expediente digital archivo 03



delProceso. Liquídese por secretaría una vez ejecutoriada esta providencia, en la forma establecida en el artículo 366 ídem.

SEXTO: SEÑÁLESE como agencia en derecho a favor de la parte demandante el 5% de valor dispuesto en el mandamiento de pago y a cargo de la demandada, la suma de **cuatrocientos cinco mil trescientos setenta pesos (\$405.370)**. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA-16- 10554, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEPTIMO: NIEGUESE solicitud de requerir al curador ad-litem por las razones expuestas en la parte motiva, en consecuencia, no se fijarán gastos al auxiliar de justicia.

OCTAVO: ADVIERTASE a las partes que contra la presente providencia no procede recurso alguno, en lo que corresponde a la orden de seguir adelante con la ejecución y demás ordenes conexas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORLANDO VANEGAS CABALLEO
JUEZ

Firmado Por:

Orlando Vanegas Caballero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Santa Rosa Del Sur - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ffa4252d2e8a5850be7a36324cab29c3e03a247ce12e468ed0e0e127ee95bdd**

Documento generado en 25/07/2022 09:17:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR. RAD. 13688-40-89-001-2021-00157-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: AUDELINO ROA VALBUENA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que el apoderado de la parte demandante, allego memorial solicitando se ordene requerir al curador ad-litem, sin embargo se avizora que el ejecutado se encuentra debidamente notificado a través de curador ad litem y sin excepciones de mérito por resolver. Provea usted.

Santa Rosa del Sur, Veinticinco (25) de julio de 2.022.

DORA MILENA MARTELO VALLEJO
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR. Santa Rosa del Sur,
Veinticinco (25) de julio de 2.022.

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que el demandado AUDELINO ROA VALBUENA, se encuentra notificado a través de curador ad litem¹, sin que haya propuesto excepciones de mérito, resultando procedente, de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, seguir adelante con la ejecución.

Respecto a la solicitud de requerir al curador ad-litem por no pronunciarse al cargo, ni contestar la demanda, esta judicatura en consecuencia se abstendrá de fijar gastos al auxiliar de justicia.
En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con Nit. 800.037.800-8 y en contra de AUDELINO ROA VALBUENA, en la forma decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha 29 de junio de 2021², dictado en este proceso. Lo anterior en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: El presente proceso se tramitará por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

TERCERO: ORDENESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, según el caso, previo secuestro de los mismos; o la entrega de los dineros embargados una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito y las costas, hasta la concurrencia del valor liquidado y/o hasta que se cubra la totalidad de la obligación.

CUARTO: LIQUÍDESE el crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

¹ Ver expediente digital archivo 14-15

² Ver expediente digital archivo 05



QUINTO: CONDÉNESE a la parte demandada a pagar las costas en el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso. Líquidese por secretaría una vez ejecutoriada esta providencia, en la forma establecida en el artículo 366 ídem.

SEXTO: SEÑÁLESE como agencia en derecho a favor de la parte demandante el 5% de valor dispuesto en el mandamiento de pago y a cargo de la demandada, la suma de **novecientos sesenta y siete mil ciento cincuenta y dos pesos (\$967.152)**. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA-16- 10554, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEPTIMO: NIEGUESE solicitud de requerir al curador ad-litem por las razones expuestas en la parte motiva, en consecuencia, no se fijarán gastos al auxiliar de justicia.

OCTAVO: ADVIERTASE a las partes que contra la presente providencia no procede recurso alguno, en lo que corresponde a la orden de seguir adelante con la ejecución y demás ordenes conexas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORLANDO VANEGAS CABALLEO
JUEZ

Firmado Por:

Orlando Vanegas Caballero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Santa Rosa Del Sur - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a764a301264a8b4eb8df13dc207b0d54103233e0f1c6c1aeeab1cddd90a88f82**

Documento generado en 25/07/2022 09:17:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA ROSA SUR

Santa Rosa del Sur, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

CONSTANCIA SECRETARIAL

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RAD. 13688-40-89-001-2021-00170-00
ACTE: LUZ YADIRA PIÑEREZS VACA
ACDO: SILERIO ROA MONTAÑEZ

SECRETARIA: Señor Juez, doy cuenta a usted del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS informándole que se ingresa al despacho por solicitud de terminación del proceso elevado por la parte demandante. **PROVEA,**

DORA MILENA MARTELO VALLEJO
Secretaria

Santa Rosa del Sur, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver solicitud de terminación por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

DISPONE el artículo 461 del C. G. del P., inciso 1, lo siguiente:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."

Teniendo en cuenta lo antes dicho y como quiera que la petición de terminación del proceso fue formulada por el apoderado de la parte demandante, este despacho accederá a decretarla.

Por lo anterior el **JUZGADO**

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la TERMINACIÓN del proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de la (s) medida (s) cautelar (es) si las hubiere. Líbrese el oficio correspondiente. **En caso de que existiere algún embargo del remanente o de los bienes que por cualquier cosa se llegaren a desembargar entro del presente asunto, por Secretaría colóquese dichos bienes desembargados, a disposición del juzgado que decretó la medida;** de no existir embargo de remanente, hágase entrega de los títulos judiciales que obren a favor de este proceso a la parte demandada.

TERCERO: Por Secretaría, efectúese el desglose del título valor objeto de recaudo en el presente proceso, previo pago del arancel judicial, en favor de la parte demandada. Asimismo, procederá al desglose de la garantía hipotecaria en favor de la entidad demandante si hubiere lugar a ello.

CUARTO: Una vez cumplido con todo lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
ORLANDO VANEGAS CABALLERO
JUEZ

Firmado Por:

Orlando Vanegas Caballero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Santa Rosa Del Sur - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc6386cd8d4fabcb2b6eab47abfd40c6c8ace557ad850b47706d6ee5e0f8cb997**

Documento generado en 25/07/2022 09:17:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA ROSA SUR

Santa Rosa del Sur, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

CONSTANCIA SECRETARIAL

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MEINIMA CUANTIA
RAD.13688-40-89-001-2021-00193-00
ACTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
ACDO: JAINOVER SUAREZ ROJAS

SECRETARIA: Señor Juez, doy cuenta a usted del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre corrección del mandamiento de pago. **PROVEA,**

DORA MILENA MARTELO VALLEJO

Secretario

Santa Rosa del Sur, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Encontrándolo pertinente, procede el despacho a efectuar la **corrección** del mandamiento de pago proferido en el presente asunto en los términos solicitados por la parte demandante.

Por lo anterior se

RESUELVE:

CUESTION UNICA: Téngase que para todos los efectos en el mandamiento de pago y en las demás actuaciones dentro del presente asunto, que el número de cedula del demandado JAINOVER SUAREZ ROJAS, es **7.926.342.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ORLANDO VANEGAS CABALLERO
JUEZ

Firmado Por:

Orlando Vanegas Caballero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Santa Rosa Del Sur - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef05a8e38de3ba71b29a074c049008222c39caf33cb9cd430f409e34c4f8fead**

Documento generado en 25/07/2022 09:17:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR – BOLÍVAR

Santa Rosa del Sur, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	DESISTIMIENTO TACITO CON SENTENCIA
Nro. RADICADO	136884089-001-2008-0018400
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ANA EDILMA OSMÁ TÉLLEZ Y LUIS FELIPE GARCÍA HERNÁNDEZ
ASUNTO	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO
AUTO	1 DE 1
REMANENTE	NO

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez, ingresa el expediente al despacho y para estudio de términos, indicándole que después de la sentencia se presenta inactividad superior a dos (02) años, sin que se aprecien solicitudes pendientes de trámite por parte del despacho. Sírvase proveer.

DORA MILENA MARTELO VALLEJO
Secretaria

Santa Rosa del Sur, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar si en el presente proceso hay lugar a dar aplicación a la figura del desistimiento tácito prevista en el artículo 317 del Código General del Proceso.

La figura del desistimiento tácito es *“una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”*

Al tenor del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Por otro lado, se debe recordar que el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DE DERECHO, en el marco de Estado de Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, expidió el Decreto 564 de 2020, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del Coronavirus COVID-19 y allí se adoptaron unas medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

“Artículo 2. Desistimiento tácito y termino de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16

EMAIL: j01prmsrosasur@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR – BOLÍVAR

de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió los ACUERDOS PCSJA20-11567 Y PCSJA20-11581 de 2020 *“Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”* y *“Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020”* disponiendo:

“Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.”

Visto el caso concreto, se aprecia que el proceso cuenta con inactividad superior a dos años causada después de la sentencia, sin que se evidencie actuación de oficio o a petición de parte que interrumpa el termino precedentemente indicado, cumpliéndose con ello la causal consagrada por el Estatuto Procesal y previamente aludida.

En este orden de ideas, debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento tácito conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso; y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, por configurarse la inactividad en el presente asunto.

SEGUNDO: ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda **TERMINADO** este proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

CUARTO: De encontrarse embargado el remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada.

SEXTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, con la anotación de lo decidido en este auto y, previa cancelación del arancel judicial.

SEPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORLANDO VANEGAS CABALLERO
JUEZ

RF/

Firmado Por:
Orlando Vanegas Caballero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Rosa Del Sur - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de04d4c1965eba0976fe573a96554b0425d95a9565f08b5d4a8e5a06fd4c75fb**

Documento generado en 22/07/2022 07:59:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR – BOLÍVAR

Santa Rosa del Sur, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	CON SENTENCIA
Nro. RADICADO	136884089-001-2009-00156-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO
DEMANDADO	NESTOR GONZALO ALFONSO ROMERO FILADELFO VEGA ALFONSO
ASUNTO	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO
AUTO	1 DE 1
REMANENTE	NO

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez, ingresa el expediente al despacho y para estudio de términos, indicándole que después de la sentencia se presenta inactividad superior a dos (02) años, sin que se aprecien solicitudes pendientes de trámite por parte del despacho. Sírvase proveer.

DORA MILENA MARTELO VALLEJO
Secretaria

Santa Rosa del Sur, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar si en el presente proceso hay lugar a dar aplicación a la figura del desistimiento tácito prevista en el artículo 317 del Código General del Proceso.

La figura del desistimiento tácito es *“una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”*

Al tenor del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Por otro lado, se debe recordar que el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DE DERECHO, en el marco de Estado de Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, expidió el Decreto 564 de 2020, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del Coronavirus COVID-19 y allí se adoptaron unas medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

“Artículo 2. Desistimiento tácito y termino de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR – BOLÍVAR

duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió los ACUERDOS PCSJA20-11567 Y PCSJA20-11581 de 2020 “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor” y “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020” disponiendo:

“Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.”

Visto el caso concreto, se aprecia que el proceso cuenta con inactividad superior a dos años causada después de la sentencia, sin que se evidencie actuación de oficio o a petición de parte que interrumpa el término precedentemente indicado, cumpliéndose con ello la causal consagrada por el Estatuto Procesal y previamente aludida.

En este orden de ideas, debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento tácito conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso; y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, por configurarse la inactividad en el presente asunto.

SEGUNDO: ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda **TERMINADO** este proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

CUARTO: De encontrarse embargado el remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada.

SEXTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, con la anotación de lo decidido en este auto y, previa cancelación del arancel judicial.

SEPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORLANDO VANEGAS CABALLERO
JUEZ

YN/

Firmado Por:
Orlando Vanegas Caballero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Rosa Del Sur - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb17953da6c05b671c21c6f1fd7366339e2565db3bf912f77031306e5f446baf**

Documento generado en 22/07/2022 07:59:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR – BOLÍVAR

Santa Rosa del Sur, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	DESISTIMIENTO TACITO SIN SENTENCIA
Nro. RADICADO	13688408900120090016600
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO	CARLOS JULIO ACEVEDO MONTAÑA Y PEDRO VICENTE PIÑEROS MONDRAGÓN
ASUNTO	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO
AUTO	1 DE 1
REMANENTE	NO

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez, ingresa el expediente al despacho y para estudio de términos, indicándole que se presenta inactividad superior a un (01) año, sin que se aprecien solicitudes pendientes de trámite por parte del despacho. Sírvase proveer.

DORA MILENA MARTELO VALLEJO
Secretaria

Santa Rosa del Sur, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar si en el presente proceso hay lugar a dar aplicación a la figura del desistimiento tácito prevista en el artículo 317 del Código General del Proceso.

La figura del desistimiento tácito es *“una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”*

Al tenor del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.”*

Por otro lado, se debe recordar que el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DE DERECHO, en el marco de Estado de Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, expidió el Decreto 564 de 2020, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del Coronavirus COVID-19 y allí se adoptaron unas medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

“Artículo 2. Desistimiento tácito y termino de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió los ACUERDOS PCSJA20-11567 Y PCSJA20-11581 de 2020 *“Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”*



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR – BOLÍVAR

y “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020” disponiendo:

“Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.”

Visto el caso concreto, se aprecia que el proceso cuenta con inactividad superior a un año, sin que se evidencie actuación de oficio a petición de parte que interrumpa el termino precedentemente indicado, cumpliéndose con ello la causal consagrada por el Estatuto Procesal y previamente aludida.

En este orden de ideas, debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento tácito conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso; y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, por configurarse la inactividad en el presente asunto.

SEGUNDO: ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda **TERMINADO** este proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

CUARTO: De encontrarse embargado el remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada.

SEXTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, con la anotación de lo decidido en este auto y, previa cancelación del arancel judicial.

SEPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORLANDO VANEGAS CABALLERO
JUEZ

RF/

Firmado Por:
Orlando Vanegas Caballero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Rosa Del Sur - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b34962006a92d6011be6724c5fd02a8843ed5051283a185ac9bd299edf68f927**

Documento generado en 22/07/2022 08:01:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR – BOLÍVAR

Santa Rosa del Sur, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	DESISTIMIENTO TACITO CON SENTENCIA
Nro. RADICADO	136884089-001-2009-0018200
DEMANDANTE	BANCO AGRARIA DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO	ALEXANDER PEÑALOZA TORRALBA
ASUNTO	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO
AUTO	1 DE 1
REMANENTE	NO

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez, ingresa el expediente al despacho y para estudio de términos, indicándole que después de la sentencia se presenta inactividad superior a dos (02) años, sin que se aprecien solicitudes pendientes de trámite por parte del despacho. Sírvase proveer.

DORA MILENA MARTELO VALLEJO
Secretaria

Santa Rosa del Sur, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar si en el presente proceso hay lugar a dar aplicación a la figura del desistimiento tácito prevista en el artículo 317 del Código General del Proceso.

La figura del desistimiento tácito es *“una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”*

Al tenor del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

Por otro lado, se debe recordar que el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DE DERECHO, en el marco de Estado de Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, expidió el Decreto 564 de 2020, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del Coronavirus COVID-19 y allí se adoptaron unas medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

“Artículo 2. Desistimiento tácito y termino de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR – BOLÍVAR

siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió los ACUERDOS PCSJA20-11567 Y PCSJA20-11581 de 2020 “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor” y “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020” disponiendo:

“Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.”

Visto el caso concreto, se aprecia que el proceso cuenta con inactividad superior a dos años causada después de la sentencia, sin que se evidencie actuación de oficio o a petición de parte que interrumpa el termino precedentemente indicado, cumpliéndose con ello la causal consagrada por el Estatuto Procesal y previamente aludida.

En este orden de ideas, debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento tácito conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso; y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, por configurarse la inactividad en el presente asunto.

SEGUNDO: ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda **TERMINADO** este proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

CUARTO: De encontrarse embargado el remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada.

SEXTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, con la anotación de lo decidido en este auto y, previa cancelación del arancel judicial.

SEPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORLANDO VANEGAS CABALLERO
JUEZ

RF/

Firmado Por:
Orlando Vanegas Caballero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Rosa Del Sur - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aff95eae4f4c9f90a4bc437e846d4628d422894cb9e9832fd75fc7f55c69eca**

Documento generado en 22/07/2022 08:01:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR – BOLÍVAR

Santa Rosa del Sur, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	CON SENTENCIA
Nro. RADICADO	136884089-001- 2009-00272-00
DEMANDANTE	COAGROSUR
DEMANDADO	SANDRA MILENA MEJIA GUZMAN JONAS TORRES MEJIA
ASUNTO	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO
AUTO	1 DE 1
REMANENTE	NO

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez, ingresa el expediente al despacho y para estudio de términos, indicándole que después de la sentencia se presenta inactividad superior a dos (02) años, sin que se aprecien solicitudes pendientes de trámite por parte del despacho. Sírvase proveer.

DORA MILENA MARTELO VALLEJO
Secretaria

Santa Rosa del Sur, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar si en el presente proceso hay lugar a dar aplicación a la figura del desistimiento tácito prevista en el artículo 317 del Código General del Proceso.

La figura del desistimiento tácito es *“una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”*

Al tenor del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Por otro lado, se debe recordar que el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DE DERECHO, en el marco de Estado de Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, expidió el Decreto 564 de 2020, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del Coronavirus COVID-19 y allí se adoptaron unas medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

“Artículo 2. Desistimiento tácito y termino de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16

EMAIL: j01prmsrosasur@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR – BOLÍVAR

de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió los ACUERDOS PCSJA20-11567 Y PCSJA20-11581 de 2020 *“Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”* y *“Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020”* disponiendo:

“Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.”

Visto el caso concreto, se aprecia que el proceso cuenta con inactividad superior a dos años causada después de la sentencia, sin que se evidencie actuación de oficio o a petición de parte que interrumpa el termino precedentemente indicado, cumpliéndose con ello la causal consagrada por el Estatuto Procesal y previamente aludida.

En este orden de ideas, debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento tácito conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso; y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, por configurarse la inactividad en el presente asunto.

SEGUNDO: ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda **TERMINADO** este proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

CUARTO: De encontrarse embargado el remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada.

SEXTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, con la anotación de lo decidido en este auto y, previa cancelación del arancel judicial.

SEPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORLANDO VANEGAS CABALLERO
JUEZ

YN/

Firmado Por:
Orlando Vanegas Caballero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Rosa Del Sur - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cbc3842737bb60235d64bda0b57eb6ff0552bfdc937364d0e994d29525de920**

Documento generado en 22/07/2022 08:01:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR – BOLÍVAR

Santa Rosa del Sur, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	DESISTIMIENTO TACITO SIN SENTENCIA
Nro. RADICADO	13688408900120100019300
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO	DIONARA ARANGA MARTINEZ
ASUNTO	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO
AUTO	1 DE 1
REMANENTE	NO

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez, ingresa el expediente al despacho y para estudio de términos, indicándole que se presenta inactividad superior a un (01) año, sin que se aprecien solicitudes pendientes de trámite por parte del despacho. Sírvase proveer.

DORA MILENA MARTELO VALLEJO
Secretaria

Santa Rosa del Sur, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar si en el presente proceso hay lugar a dar aplicación a la figura del desistimiento tácito prevista en el artículo 317 del Código General del Proceso.

La figura del desistimiento tácito es *“una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”*

Al tenor del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.”*

Por otro lado, se debe recordar que el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DE DERECHO, en el marco de Estado de Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, expidió el Decreto 564 de 2020, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del Coronavirus COVID-19 y allí se adoptaron unas medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

“Artículo 2. Desistimiento tácito y termino de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió los ACUERDOS PCSJA20-11567 Y PCSJA20-11581 de 2020 *“Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”* y *“Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020”* disponiendo:

EMAIL: j01prmsrosasur@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR – BOLÍVAR

“Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.”

Visto el caso concreto, se aprecia que el proceso cuenta con inactividad superior a un año, sin que se evidencie actuación de oficio a petición de parte que interrumpa el termino precedentemente indicado, cumpliéndose con ello la causal consagrada por el Estatuto Procesal y previamente aludida.

En este orden de ideas, debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento tácito conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso; y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, por configurarse la inactividad en el presente asunto.

SEGUNDO: ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda **TERMINADO** este proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

CUARTO: De encontrarse embargado el remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada.

SEXTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, con la anotación de lo decidido en este auto y, previa cancelación del arancel judicial.

SEPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORLANDO VANEGAS CABALLERO
JUEZ

RF/

Firmado Por:
Orlando Vanegas Caballero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Rosa Del Sur - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee6bdc22d40145a14ba1a1fa5a943da0a95df233b7ca682b2b048b6e9a422a48**

Documento generado en 22/07/2022 08:01:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR – BOLÍVAR

Santa Rosa del Sur, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	DESISTIMIENTO TACITO SIN SENTENCIA
Nro. RADICADO	13688408900120100021100
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO	DIGNO EMERITO CUELLAR PALLARES
ASUNTO	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO
AUTO	1 DE 1
REMANENTE	NO

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez, ingresa el expediente al despacho y para estudio de términos, indicándole que se presenta inactividad superior a un (01) año, sin que se aprecien solicitudes pendientes de trámite por parte del despacho. Sírvase proveer.

DORA MILENA MARTELO VALLEJO
Secretaria

Santa Rosa del Sur, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar si en el presente proceso hay lugar a dar aplicación a la figura del desistimiento tácito prevista en el artículo 317 del Código General del Proceso.

La figura del desistimiento tácito es *“una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”*

Al tenor del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.”*

Por otro lado, se debe recordar que el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DE DERECHO, en el marco de Estado de Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, expidió el Decreto 564 de 2020, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del Coronavirus COVID-19 y allí se adoptaron unas medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

“Artículo 2. Desistimiento tácito y termino de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió los ACUERDOS PCSJA20-11567 Y PCSJA20-11581 de 2020 *“Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”* y *“Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020”* disponiendo:

EMAIL: j01prmsrosasur@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR – BOLÍVAR

“Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.”

Visto el caso concreto, se aprecia que el proceso cuenta con inactividad superior a un año, sin que se evidencie actuación de oficio a petición de parte que interrumpa el termino precedentemente indicado, cumpliéndose con ello la causal consagrada por el Estatuto Procesal y previamente aludida.

En este orden de ideas, debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento tácito conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso; y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, por configurarse la inactividad en el presente asunto.

SEGUNDO: ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda **TERMINADO** este proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

CUARTO: De encontrarse embargado el remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada.

SEXTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, con la anotación de lo decidido en este auto y, previa cancelación del arancel judicial.

SEPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORLANDO VANEGAS CABALLERO
JUEZ

RF/

Firmado Por:
Orlando Vanegas Caballero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Rosa Del Sur - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6e2eefd2622f3fc85848847fb39534e1999b82ec94614c5fb6363a838029b79**

Documento generado en 22/07/2022 08:01:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR – BOLÍVAR

Santa Rosa del Sur, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	DESISTIMIENTO TACITO CON SENTENCIA
Nro. RADICADO	136884089-001-2010-0026800
DEMANDANTE	OLINTO AGUDELO POVEDA
DEMANDADO	JORGE ENRIQUE YEPEZ ROMERO
ASUNTO	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO
AUTO	1 DE 1
REMANENTE	NO

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez, ingresa el expediente al despacho y para estudio de términos, indicándole que después de la sentencia se presenta inactividad superior a dos (02) años, sin que se aprecien solicitudes pendientes de trámite por parte del despacho. Sírvase proveer.

DORA MILENA MARTELO VALLEJO
Secretaria

Santa Rosa del Sur, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar si en el presente proceso hay lugar a dar aplicación a la figura del desistimiento tácito prevista en el artículo 317 del Código General del Proceso.

La figura del desistimiento tácito es *“una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”*

Al tenor del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Por otro lado, se debe recordar que el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DE DERECHO, en el marco de Estado de Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, expidió el Decreto 564 de 2020, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del Coronavirus COVID-19 y allí se adoptaron unas medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

“Artículo 2. Desistimiento tácito y termino de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR – BOLÍVAR

siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió los ACUERDOS PCSJA20-11567 Y PCSJA20-11581 de 2020 “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor” y “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020” disponiendo:

“Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.”

Visto el caso concreto, se aprecia que el proceso cuenta con inactividad superior a dos años causada después de la sentencia, sin que se evidencie actuación de oficio o a petición de parte que interrumpa el termino precedentemente indicado, cumpliéndose con ello la causal consagrada por el Estatuto Procesal y previamente aludida.

En este orden de ideas, debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento tácito conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso; y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, por configurarse la inactividad en el presente asunto.

SEGUNDO: ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda **TERMINADO** este proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

CUARTO: De encontrarse embargado el remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada.

SEXTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, con la anotación de lo decidido en este auto y, previa cancelación del arancel judicial.

SEPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORLANDO VANEGAS CABALLERO
JUEZ

RF/

Firmado Por:
Orlando Vanegas Caballero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Rosa Del Sur - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82951f2a912916ff1641adf325359de4b42bcd4146cf17c46a61e7d9ec0b31e9**

Documento generado en 22/07/2022 08:01:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR – BOLÍVAR

Santa Rosa del Sur, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	DESISTIMIENTO TACITO SIN SENTENCIA.
Nro. RADICADO	13688408900120120004100
DEMANDANTE	DELIA MAGALIS MEJIA CARVALLIDO
DEMANDADO	JOSE IGINIO PORRAS VALDES
ASUNTO	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO
AUTO	1 DE 1
REMANENTE	NO

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez, ingresa el expediente al despacho y para estudio de términos, indicándole que se presenta inactividad superior a un (01) año, sin que se aprecien solicitudes pendientes de trámite por parte del despacho. Sírvase proveer.

DORA MILENA MARTELO VALLEJO
Secretaria

Santa Rosa del Sur, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar si en el presente proceso hay lugar a dar aplicación a la figura del desistimiento tácito prevista en el artículo 317 del Código General del Proceso.

La figura del desistimiento tácito es *“una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”*

Al tenor del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.”*

Por otro lado, se debe recordar que el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DE DERECHO, en el marco de Estado de Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, expidió el Decreto 564 de 2020, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del Coronavirus COVID-19 y allí se adoptaron unas medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

“Artículo 2. Desistimiento tácito y termino de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió los ACUERDOS PCSJA20-11567 Y PCSJA20-11581 de 2020 *“Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”* y *“Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020”* disponiendo:

EMAIL: j01prmsrosasur@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR – BOLÍVAR

“Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.”

Visto el caso concreto, se aprecia que el proceso cuenta con inactividad superior a un año, sin que se evidencie actuación de oficio a petición de parte que interrumpa el termino precedentemente indicado, cumpliéndose con ello la causal consagrada por el Estatuto Procesal y previamente aludida.

En este orden de ideas, debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento tácito conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso; y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, por configurarse la inactividad en el presente asunto.

SEGUNDO: ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda **TERMINADO** este proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

CUARTO: De encontrarse embargado el remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada.

SEXTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, con la anotación de lo decidido en este auto y, previa cancelación del arancel judicial.

SEPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORLANDO VANEGAS CABALLERO
JUEZ

RF/

Firmado Por:
Orlando Vanegas Caballero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Rosa Del Sur - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **575437e40dc9c4f439889f472cd01a8776343fddfd7ca0c222a184d27f401017**

Documento generado en 22/07/2022 08:01:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR – BOLÍVAR

Santa Rosa del Sur, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	CON SENTENCIA
Nro. RADICADO	136884089-001- 20012-00058-00
DEMANDANTE	SANDRA GUERRERO GARNICA
DEMANDADO	JUAN FERNANDO BARRETO MARIBEL VARGAS
ASUNTO	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO
AUTO	1 DE 1
REMANENTE	SI

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez, ingresa el expediente al despacho y para estudio de términos, indicándole que después de la sentencia se presenta inactividad superior a dos (02) años, sin que se aprecien solicitudes pendientes de trámite por parte del despacho. Sírvase proveer.

DORA MILENA MARTELO VALLEJO
Secretaria

Santa Rosa del Sur, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar si en el presente proceso hay lugar a dar aplicación a la figura del desistimiento tácito prevista en el artículo 317 del Código General del Proceso.

La figura del desistimiento tácito es *“una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”*

Al tenor del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Por otro lado, se debe recordar que el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DE DERECHO, en el marco de Estado de Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, expidió el Decreto 564 de 2020, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del Coronavirus COVID-19 y allí se adoptaron unas medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

“Artículo 2. Desistimiento tácito y termino de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR – BOLÍVAR

de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió los ACUERDOS PCSJA20-11567 Y PCSJA20-11581 de 2020 *“Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”* y *“Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020”* disponiendo:

“Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.”

Visto el caso concreto, se aprecia que el proceso cuenta con inactividad superior a dos años causada después de la sentencia, sin que se evidencie actuación de oficio o a petición de parte que interrumpa el termino precedentemente indicado, cumpliéndose con ello la causal consagrada por el Estatuto Procesal y previamente aludida.

En este orden de ideas, debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento tácito conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso; y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, por configurarse la inactividad en el presente asunto.

SEGUNDO: ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda **TERMINADO** este proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

CUARTO: De encontrarse embargado el remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada.

SEXTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, con la anotación de lo decidido en este auto y, previa cancelación del arancel judicial.

SEPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORLANDO VANEGAS CABALLERO
JUEZ

YN /

Firmado Por:
Orlando Vanegas Caballero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Rosa Del Sur - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **126a08de89ed99189ba6351907faf638a44e546dcf45343cd95e151ee2c370b4**

Documento generado en 22/07/2022 08:01:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR – BOLÍVAR

Santa Rosa del Sur, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	DESISTIMIENTO TACITO SIN SENTENCIA
Nro. RADICADO	13688408900120120018000
DEMANDANTE	MARIA NUBIA TUESTA GONZALEZ
DEMANDADO	ENALBA NAYIBES UMAÑA ALFONSO
ASUNTO	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO
AUTO	1 DE 1
REMANENTE	NO

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez, ingresa el expediente al despacho y para estudio de términos, indicándole que se presenta inactividad superior a un (01) año, sin que se aprecien solicitudes pendientes de trámite por parte del despacho. Sírvase proveer.

DORA MILENA MARTELO VALLEJO
Secretaria

Santa Rosa del Sur, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar si en el presente proceso hay lugar a dar aplicación a la figura del desistimiento tácito prevista en el artículo 317 del Código General del Proceso.

La figura del desistimiento tácito es *“una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”*

Al tenor del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.”*

Por otro lado, se debe recordar que el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DE DERECHO, en el marco de Estado de Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, expidió el Decreto 564 de 2020, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del Coronavirus COVID-19 y allí se adoptaron unas medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

“Artículo 2. Desistimiento tácito y termino de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió los ACUERDOS PCSJA20-11567 Y PCSJA20-11581 de 2020 *“Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”* y *“Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020”* disponiendo:

EMAIL: j01prmsrosasur@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR – BOLÍVAR

“Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.”

Visto el caso concreto, se aprecia que el proceso cuenta con inactividad superior a un año, sin que se evidencie actuación de oficio a petición de parte que interrumpa el termino precedentemente indicado, cumpliéndose con ello la causal consagrada por el Estatuto Procesal y previamente aludida.

En este orden de ideas, debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento tácito conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso; y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, por configurarse la inactividad en el presente asunto.

SEGUNDO: ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda **TERMINADO** este proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

CUARTO: De encontrarse embargado el remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada.

SEXTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, con la anotación de lo decidido en este auto y, previa cancelación del arancel judicial.

SEPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORLANDO VANEGAS CABALLERO
JUEZ

RF/

Firmado Por:
Orlando Vanegas Caballero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Rosa Del Sur - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **189b756188adda9f77235887880d12758f9d7de7cd3a143f09e38f8ea2951c85**

Documento generado en 22/07/2022 08:01:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR – BOLÍVAR

Santa Rosa del Sur, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	DESISTIMIENTO TACITO SIN SENTENCIA
Nro. RADICADO	13688408900120130000400
DEMANDANTE	LUIS ARTURO MARTINEZ CASTILLO
DEMANDADO	JUAN CARLOS MACIAS MARIN
ASUNTO	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO
AUTO	1 DE 1
REMANENTE	NO

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez, ingresa el expediente al despacho y para estudio de términos, indicándole que se presenta inactividad superior a un (01) año, sin que se aprecien solicitudes pendientes de trámite por parte del despacho. Sírvase proveer.

DORA MILENA MARTELO VALLEJO
Secretaria

Santa Rosa del Sur, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar si en el presente proceso hay lugar a dar aplicación a la figura del desistimiento tácito prevista en el artículo 317 del Código General del Proceso.

La figura del desistimiento tácito es *“una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”*

Al tenor del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.”*

Por otro lado, se debe recordar que el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DE DERECHO, en el marco de Estado de Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, expidió el Decreto 564 de 2020, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del Coronavirus COVID-19 y allí se adoptaron unas medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

“Artículo 2. Desistimiento tácito y termino de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió los ACUERDOS PCSJA20-11567 Y PCSJA20-11581 de 2020 *“Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”* y *“Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020”* disponiendo:

EMAIL: j01prmsrosasur@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR – BOLÍVAR

“Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.”

Visto el caso concreto, se aprecia que el proceso cuenta con inactividad superior a un año, sin que se evidencie actuación de oficio a petición de parte que interrumpa el termino precedentemente indicado, cumpliéndose con ello la causal consagrada por el Estatuto Procesal y previamente aludida.

En este orden de ideas, debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento tácito conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso; y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, por configurarse la inactividad en el presente asunto.

SEGUNDO: ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda **TERMINADO** este proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

CUARTO: De encontrarse embargado el remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada.

SEXTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, con la anotación de lo decidido en este auto y, previa cancelación del arancel judicial.

SEPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORLANDO VANEGAS CABALLERO
JUEZ

RF/

Firmado Por:
Orlando Vanegas Caballero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Rosa Del Sur - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b1ed8d16eee2aa4141d34ab94aa5df6443d0c5ae8a61ab998315e0eed69b674**

Documento generado en 22/07/2022 08:01:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR – BOLÍVAR

Santa Rosa del Sur, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	DESISTIMIENTO TACITO SIN SENTENCIA
Nro. RADICADO	13688408900120140031000
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO	OSCAR OVIDIO ARDILA MATEUS
ASUNTO	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO
AUTO	1 DE 1
REMANENTE	NO

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez, ingresa el expediente al despacho y para estudio de términos, indicándole que se presenta inactividad superior a un (01) año, sin que se aprecien solicitudes pendientes de trámite por parte del despacho. Sírvase proveer.

DORA MILENA MARTELO VALLEJO
Secretaria

Santa Rosa del Sur, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar si en el presente proceso hay lugar a dar aplicación a la figura del desistimiento tácito prevista en el artículo 317 del Código General del Proceso.

La figura del desistimiento tácito es *“una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”*

Al tenor del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.”*

Por otro lado, se debe recordar que el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DE DERECHO, en el marco de Estado de Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, expidió el Decreto 564 de 2020, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del Coronavirus COVID-19 y allí se adoptaron unas medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

“Artículo 2. Desistimiento tácito y termino de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió los ACUERDOS PCSJA20-11567 Y PCSJA20-11581 de 2020 *“Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”* y *“Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020”* disponiendo:

EMAIL: j01prmsrosasur@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR – BOLÍVAR

“Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.”

Visto el caso concreto, se aprecia que el proceso cuenta con inactividad superior a un año, sin que se evidencie actuación de oficio a petición de parte que interrumpa el termino precedentemente indicado, cumpliéndose con ello la causal consagrada por el Estatuto Procesal y previamente aludida.

En este orden de ideas, debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento tácito conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso; y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, por configurarse la inactividad en el presente asunto.

SEGUNDO: ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda **TERMINADO** este proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

CUARTO: De encontrarse embargado el remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada.

SEXTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, con la anotación de lo decidido en este auto y, previa cancelación del arancel judicial.

SEPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORLANDO VANEGAS CABALLERO
JUEZ

RF/

Firmado Por:
Orlando Vanegas Caballero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Rosa Del Sur - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ae953cd5de5469539bb5e87a03ef6db1cf926421301b59e33b13cc9aa79d8d**

Documento generado en 25/07/2022 09:17:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR – BOLÍVAR

Santa Rosa del Sur, veintidós de julio dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	DESISTIMIENTO TACITO CON SENTENCIA
Nro. RADICADO	13688408900120140031200
DEMANDANTE	LACIDES MANUEL PALACIO GOMEZ
DEMANDADO	LILIA MARGORTH MENDEZ ROMERO
ASUNTO	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO
AUTO	1 DE 1
REMANENTE	NO

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez, ingresa el expediente al despacho y para estudio de términos, indicándole que después de la sentencia se presenta inactividad superior a dos (02) años, sin que se aprecien solicitudes pendientes de trámite por parte del despacho. Sírvase proveer.

DORA MILENA MARTELO VALLEJO
Secretaria

Santa Rosa del Sur, veintidós de julio dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar si en el presente proceso hay lugar a dar aplicación a la figura del desistimiento tácito prevista en el artículo 317 del Código General del Proceso.

La figura del desistimiento tácito es *“una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”*

Al tenor del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Por otro lado, se debe recordar que el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DE DERECHO, en el marco de Estado de Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, expidió el Decreto 564 de 2020, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del Coronavirus COVID-19 y allí se adoptaron unas medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

“Artículo 2. Desistimiento tácito y termino de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR – BOLÍVAR

de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió los ACUERDOS PCSJA20-11567 Y PCSJA20-11581 de 2020 *“Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor” y “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020”* disponiendo:

“Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.”

Visto el caso concreto, se aprecia que el proceso cuenta con inactividad superior a dos años causada después de la sentencia, sin que se evidencie actuación de oficio o a petición de parte que interrumpa el termino precedentemente indicado, cumpliéndose con ello la causal consagrada por el Estatuto Procesal y previamente aludida.

En este orden de ideas, debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento tácito conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso; y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, por configurarse la inactividad en el presente asunto.

SEGUNDO: ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda **TERMINADO** este proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

CUARTO: De encontrarse embargado el remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada.

SEXTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, con la anotación de lo decidido en este auto y, previa cancelación del arancel judicial.

SEPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORLANDO VANEGAS CABALLERO
JUEZ

RF/

Firmado Por:
Orlando Vanegas Caballero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Rosa Del Sur - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **853f6dfd4e43cae1c6322c91d88cc354480f3df52e4baac1c0d6fc932d21a79e**

Documento generado en 22/07/2022 08:02:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR – BOLÍVAR

Santa Rosa del Sur, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	DESISTIMIENTO TACITO CON SENTENCIA
Nro. RADICADO	13688408900120140031300
DEMANDANTE	JANETH CECILIA DIAZ CORREA
DEMANDADO	HUGO VICENTE BONILLA BERMUDEZ
ASUNTO	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO
AUTO	1 DE 1
REMANENTE	NO

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez, ingresa el expediente al despacho y para estudio de términos, indicándole que después de la sentencia se presenta inactividad superior a dos (02) años, sin que se aprecien solicitudes pendientes de trámite por parte del despacho. Sírvase proveer.

DORA MILENA MARTELO VALLEJO
Secretaria

Santa Rosa del Sur, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar si en el presente proceso hay lugar a dar aplicación a la figura del desistimiento tácito prevista en el artículo 317 del Código General del Proceso.

La figura del desistimiento tácito es *“una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”*

Al tenor del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Por otro lado, se debe recordar que el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DE DERECHO, en el marco de Estado de Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, expidió el Decreto 564 de 2020, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del Coronavirus COVID-19 y allí se adoptaron unas medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

“Artículo 2. Desistimiento tácito y termino de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR – BOLÍVAR

siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió los ACUERDOS PCSJA20-11567 Y PCSJA20-11581 de 2020 “*Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor*” y “*Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020*” disponiendo:

“Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.”

Visto el caso concreto, se aprecia que el proceso cuenta con inactividad superior a dos años causada después de la sentencia, sin que se evidencie actuación de oficio o a petición de parte que interrumpa el termino precedentemente indicado, cumpliéndose con ello la causal consagrada por el Estatuto Procesal y previamente aludida.

En este orden de ideas, debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento tácito conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso; y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, por configurarse la inactividad en el presente asunto.

SEGUNDO: ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda **TERMINADO** este proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

CUARTO: De encontrarse embargado el remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada.

SEXTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, con la anotación de lo decidido en este auto y, previa cancelación del arancel judicial.

SEPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORLANDO VANEGAS CABALLERO
JUEZ

RF/

Firmado Por:
Orlando Vanegas Caballero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Rosa Del Sur - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01ec15bc415c08c42bf4099a4c1f3b4ba4c3d1717a84934224f87754dc42be0a**

Documento generado en 22/07/2022 08:02:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR – BOLÍVAR

Santa Rosa del Sur, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	DESISTIMIENTO TACITO SIN SENTENCIA
Nro. RADICADO	13688408900120140048000
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINANCIERA COAGROSUR
DEMANDADO	MARLY YANETH VACCA CAMPS Y RIGOBERTO VACCA ROA
ASUNTO	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO
AUTO	1 DE 1
REMANENTE	NO

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez, ingresa el expediente al despacho y para estudio de términos, indicándole que se presenta inactividad superior a un (01) año, sin que se aprecien solicitudes pendientes de trámite por parte del despacho. Sírvase proveer.

DORA MILENA MARTELO VALLEJO
Secretaria

Santa Rosa del Sur, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar si en el presente proceso hay lugar a dar aplicación a la figura del desistimiento tácito prevista en el artículo 317 del Código General del Proceso.

La figura del desistimiento tácito es *“una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”*

Al tenor del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”*

Por otro lado, se debe recordar que el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DE DERECHO, en el marco de Estado de Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, expidió el Decreto 564 de 2020, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del Coronavirus COVID-19 y allí se adoptaron unas medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

“Artículo 2. Desistimiento tácito y termino de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió los ACUERDOS PCSJA20-11567 Y PCSJA20-11581 de 2020 *“Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”*



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR – BOLÍVAR

y “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020” disponiendo:

“Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.”

Visto el caso concreto, se aprecia que el proceso cuenta con inactividad superior a un año, sin que se evidencie actuación de oficio a petición de parte que interrumpa el termino precedentemente indicado, cumpliéndose con ello la causal consagrada por el Estatuto Procesal y previamente aludida.

En este orden de ideas, debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento tácito conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso; y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, por configurarse la inactividad en el presente asunto.

SEGUNDO: ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda **TERMINADO** este proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

CUARTO: De encontrarse embargado el remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada.

SEXTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, con la anotación de lo decidido en este auto y, previa cancelación del arancel judicial.

SEPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORLANDO VANEGAS CABALLERO
JUEZ

RF/

Firmado Por:
Orlando Vanegas Caballero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Rosa Del Sur - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **477c91163dce02418eedb24627a5f00de2b0cca854fd0f4047614328ad6aa19f**

Documento generado en 22/07/2022 08:02:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR – BOLÍVAR

Santa Rosa del Sur, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	DESISTIMIENTO TACITO CON SENTENCIA
Nro. RADICADO	13688408900120140048100
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINANCIERA COAGROSUR
DEMANDADO	FABIO ALFONSO VELEZ BAYONA Y TERESA BERENICE ARIZA DE RAMIREZ
ASUNTO	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO
AUTO	1 DE 1
REMANENTE	NO

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez, ingresa el expediente al despacho y para estudio de términos, indicándole que después de la sentencia se presenta inactividad superior a dos (02) años, sin que se aprecien solicitudes pendientes de trámite por parte del despacho. Sírvase proveer.

DORA MILENA MARTELO VALLEJO
Secretaria

Santa Rosa del Sur, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar si en el presente proceso hay lugar a dar aplicación a la figura del desistimiento tácito prevista en el artículo 317 del Código General del Proceso.

La figura del desistimiento tácito es “*una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales*”

Al tenor del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Por otro lado, se debe recordar que el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DE DERECHO, en el marco de Estado de Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, expidió el Decreto 564 de 2020, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del Coronavirus COVID-19 y allí se adoptaron unas medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

“Artículo 2. Desistimiento tácito y termino de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de

EMAIL: j01prmsrosasur@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR – BOLÍVAR

duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió los ACUERDOS PCSJA20-11567 Y PCSJA20-11581 de 2020 “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor” y “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020” disponiendo:

“Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.”

Visto el caso concreto, se aprecia que el proceso cuenta con inactividad superior a dos años causada después de la sentencia, sin que se evidencie actuación de oficio o a petición de parte que interrumpa el término precedentemente indicado, cumpliéndose con ello la causal consagrada por el Estatuto Procesal y previamente aludida.

En este orden de ideas, debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento tácito conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso; y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, por configurarse la inactividad en el presente asunto.

SEGUNDO: ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda **TERMINADO** este proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

CUARTO: De encontrarse embargado el remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada.

SEXTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, con la anotación de lo decidido en este auto y, previa cancelación del arancel judicial.

SEPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORLANDO VANEGAS CABALLERO
JUEZ

RF/

Firmado Por:
Orlando Vanegas Caballero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Rosa Del Sur - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcff8b8eb68cdf02bf07e159d9623355311e6dfb727e635582cef06e79f7849**

Documento generado en 22/07/2022 08:02:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR – BOLÍVAR

Santa Rosa del Sur, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	DESISTIMIENTO SIN SENTENCIA
Nro. RADICADO	136884089-001-2015-00015-00
DEMANDANTE	ANEYDA GARCIA SOSA
DEMANDADO	ERALVIS LEONEL PEREZ DEIMER LUIS SEGOVIA NARAVAES
ASUNTO	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO
AUTO	1 DE 1
REMANENTE	NO

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez, ingresa el expediente al despacho y para estudio de términos, indicándole que se presenta inactividad superior a un (01) año, sin que se aprecien solicitudes pendientes de trámite por parte del despacho. Sírvase proveer.

DORA MILENA MARTELO VALLEJO
Secretaria

Santa Rosa del Sur, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar si en el presente proceso hay lugar a dar aplicación a la figura del desistimiento tácito prevista en el artículo 317 del Código General del Proceso.

La figura del desistimiento tácito es *“una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”*

Al tenor del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.”*

Por otro lado, se debe recordar que el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DE DERECHO, en el marco de Estado de Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, expidió el Decreto 564 de 2020, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del Coronavirus COVID-19 y allí se adoptaron unas medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

“Artículo 2. Desistimiento tácito y termino de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió los ACUERDOS PCSJA20-11567 Y PCSJA20-11581 de 2020 *“Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”*



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR – BOLÍVAR

y “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020” disponiendo:

“Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.”

Visto el caso concreto, se aprecia que el proceso cuenta con inactividad superior a un año, sin que se evidencie actuación de oficio a petición de parte que interrumpa el termino precedentemente indicado, cumpliéndose con ello la causal consagrada por el Estatuto Procesal y previamente aludida.

En este orden de ideas, debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento tácito conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso; y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, por configurarse la inactividad en el presente asunto.

SEGUNDO: ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda **TERMINADO** este proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

CUARTO: De encontrarse embargado el remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada.

SEXTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, con la anotación de lo decidido en este auto y, previa cancelación del arancel judicial.

SEPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORLANDO VANEGAS CABALLERO
JUEZ

YN/

Firmado Por:
Orlando Vanegas Caballero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Rosa Del Sur - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddae0be9c1c9cb5b28f086a83291f99b673a166f56012d8eb96e2ae1a21ca690**

Documento generado en 22/07/2022 08:02:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR – BOLÍVAR

Santa Rosa del Sur, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	DESISTIMIENTO SIN SENTENCIA
Nro. RADICADO	136884089-001-2015-00110-00
DEMANDANTE	EFRAIN MOSQUERA TORRES
DEMANDADO	JOULE ANDREA HERNANDEZ MORENO
ASUNTO	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO
AUTO	1 DE 1
REMANENTE	NO

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez, ingresa el expediente al despacho y para estudio de términos, indicándole que se presenta inactividad superior a un (01) año, sin que se aprecien solicitudes pendientes de trámite por parte del despacho. Sírvase proveer.

DORA MILENA MARTELO VALLEJO
Secretaria

Santa Rosa del Sur, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar si en el presente proceso hay lugar a dar aplicación a la figura del desistimiento tácito prevista en el artículo 317 del Código General del Proceso.

La figura del desistimiento tácito es *“una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”*

Al tenor del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.”*

Por otro lado, se debe recordar que el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DE DERECHO, en el marco de Estado de Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, expidió el Decreto 564 de 2020, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del Coronavirus COVID-19 y allí se adoptaron unas medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

“Artículo 2. Desistimiento tácito y termino de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió los ACUERDOS PCSJA20-11567 Y PCSJA20-11581 de 2020 *“Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”* y *“Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020”* disponiendo:



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR – BOLÍVAR

“Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.”

Visto el caso concreto, se aprecia que el proceso cuenta con inactividad superior a un año, sin que se evidencie actuación de oficio a petición de parte que interrumpa el termino precedentemente indicado, cumpliéndose con ello la causal consagrada por el Estatuto Procesal y previamente aludida.

En este orden de ideas, debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento tácito conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso; y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, por configurarse la inactividad en el presente asunto.

SEGUNDO: ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda **TERMINADO** este proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

CUARTO: De encontrarse embargado el remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada.

SEXTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, con la anotación de lo decidido en este auto y, previa cancelación del arancel judicial.

SEPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORLANDO VANEGAS CABALLERO
JUEZ

YN/

Firmado Por:
Orlando Vanegas Caballero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Rosa Del Sur - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1b075c0e5490110fff954ed2717a594f94ff41de330314b92a7a613288a952e**

Documento generado en 22/07/2022 08:02:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR – BOLÍVAR

Santa Rosa del Sur, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	DESISTIMIENTO SIN SENTENCIA
Nro. RADICADO	136884089-001-2015-00124-00
DEMANDANTE	JANETH CECILIA DIAZ CORREA
DEMANDADO	CARLOS JULIO TOLOZA MARTINEZ
ASUNTO	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO
AUTO	1 DE 1
REMANENTE	NO

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez, ingresa el expediente al despacho y para estudio de términos, indicándole que se presenta inactividad superior a un (01) año, sin que se aprecien solicitudes pendientes de trámite por parte del despacho. Sírvase proveer.

DORA MILENA MARTELO VALLEJO
Secretaria

Santa Rosa del Sur, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar si en el presente proceso hay lugar a dar aplicación a la figura del desistimiento tácito prevista en el artículo 317 del Código General del Proceso.

La figura del desistimiento tácito es *“una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”*

Al tenor del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.”*

Por otro lado, se debe recordar que el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DE DERECHO, en el marco de Estado de Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, expidió el Decreto 564 de 2020, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del Coronavirus COVID-19 y allí se adoptaron unas medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

“Artículo 2. Desistimiento tácito y termino de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió los ACUERDOS PCSJA20-11567 Y PCSJA20-11581 de 2020 *“Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”* y *“Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020”* disponiendo:



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR – BOLÍVAR

“Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.”

Visto el caso concreto, se aprecia que el proceso cuenta con inactividad superior a un año, sin que se evidencie actuación de oficio a petición de parte que interrumpa el termino precedentemente indicado, cumpliéndose con ello la causal consagrada por el Estatuto Procesal y previamente aludida.

En este orden de ideas, debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento tácito conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso; y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, por configurarse la inactividad en el presente asunto.

SEGUNDO: ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda **TERMINADO** este proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

CUARTO: De encontrarse embargado el remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada.

SEXTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, con la anotación de lo decidido en este auto y, previa cancelación del arancel judicial.

SEPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORLANDO VANEGAS CABALLERO
JUEZ

YN/

Firmado Por:
Orlando Vanegas Caballero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Rosa Del Sur - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a81116e8cbbfcf0d708108284327e9cb358dd96bed702af2d2fa499f4b23849**

Documento generado en 22/07/2022 08:02:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR – BOLÍVAR

Santa Rosa del Sur, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	DESISTIMIENTO TACITO CON SENTENCIA
Nro. RADICADO	13688408900120150015300
DEMANDANTE	LUIS HERNANDO RODRIGUEZ
DEMANDADO	LUZ DARY CASTRO
ASUNTO	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO
AUTO	1 DE 1
REMANENTE	NO

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez, ingresa el expediente al despacho y para estudio de términos, indicándole que después de la sentencia se presenta inactividad superior a dos (02) años, sin que se aprecien solicitudes pendientes de trámite por parte del despacho. Sírvase proveer.

DORA MILENA MARTELO VALLEJO
Secretaria

Santa Rosa del Sur, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar si en el presente proceso hay lugar a dar aplicación a la figura del desistimiento tácito prevista en el artículo 317 del Código General del Proceso.

La figura del desistimiento tácito es *“una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”*

Al tenor del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

Por otro lado, se debe recordar que el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DE DERECHO, en el marco de Estado de Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, expidió el Decreto 564 de 2020, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del Coronavirus COVID-19 y allí se adoptaron unas medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

“Artículo 2. Desistimiento tácito y termino de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR – BOLÍVAR

siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió los ACUERDOS PCSJA20-11567 Y PCSJA20-11581 de 2020 “*Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor*” y “*Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020*” disponiendo:

“Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.”

Visto el caso concreto, se aprecia que el proceso cuenta con inactividad superior a dos años causada después de la sentencia, sin que se evidencie actuación de oficio o a petición de parte que interrumpa el termino precedentemente indicado, cumpliéndose con ello la causal consagrada por el Estatuto Procesal y previamente aludida.

En este orden de ideas, debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento tácito conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso; y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, por configurarse la inactividad en el presente asunto.

SEGUNDO: ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda **TERMINADO** este proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

CUARTO: De encontrarse embargado el remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada.

SEXTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, con la anotación de lo decidido en este auto y, previa cancelación del arancel judicial.

SEPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORLANDO VANEGAS CABALLERO
JUEZ

RF/

Firmado Por:
Orlando Vanegas Caballero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Rosa Del Sur - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef7c91248c8a6f9f6f1322ac1b73c9e6989773e0253b2f1dc20c0a58d95860bc**

Documento generado en 22/07/2022 08:02:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR – BOLÍVAR

Santa Rosa del Sur, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	DESISTIMIENTO SIN SENTENCIA
Nro. RADICADO	136884089-001-2015-00232-00
DEMANDANTE	COAGROSUR
DEMANDADO	OSCAR FAJARDO PABON
ASUNTO	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO
AUTO	1 DE 1
REMANENTE	NO

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez, ingresa el expediente al despacho y para estudio de términos, indicándole que se presenta inactividad superior a un (01) año, sin que se aprecien solicitudes pendientes de trámite por parte del despacho. Sírvase proveer.

DORA MILENA MARTELO VALLEJO
Secretaria

Santa Rosa del Sur, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar si en el presente proceso hay lugar a dar aplicación a la figura del desistimiento tácito prevista en el artículo 317 del Código General del Proceso.

La figura del desistimiento tácito es *“una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”*

Al tenor del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”*

Por otro lado, se debe recordar que el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DE DERECHO, en el marco de Estado de Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, expidió el Decreto 564 de 2020, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR – BOLÍVAR

al país por causa del Coronavirus COVID-19 y allí se adoptaron unas medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

“Artículo 2. Desistimiento tácito y termino de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió los ACUERDOS PCSJA20-11567 Y PCSJA20-11581 de 2020 *“Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”* y *“Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020”* disponiendo:

“Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.”

Visto el caso concreto, se aprecia que el proceso cuenta con inactividad superior a un año, sin que se evidencie actuación de oficio a petición de parte que interrumpa el termino precedentemente indicado, cumpliéndose con ello la causal consagrada por el Estatuto Procesal y previamente aludida.

En este orden de ideas, debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento tácito conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso; y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, por configurarse la inactividad en el presente asunto.

SEGUNDO: ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda **TERMINADO** este proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR – BOLÍVAR

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

CUARTO: De encontrarse embargado el remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada.

SEXTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, con la anotación de lo decidido en este auto y, previa cancelación del arancel judicial.

SEPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ORLANDO VANEGAS CABALLERO
JUEZ**

YN/

Firmado Por:
Orlando Vanegas Caballero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Rosa Del Sur - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9385a6399cdc39a66a22d6a78886c41a0b1077d5e9924ff783c939aa0861c56d**

Documento generado en 22/07/2022 08:02:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR – BOLÍVAR

Santa Rosa del Sur, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	DESISTIMIENTO CON SENTENCIA
Nro. RADICADO	136884089-001- 2015-00237-00
DEMANDANTE	ELIAS RUGELES MALDONADO
DEMANDADO	FERNANDO LOPEZ HENAO
ASUNTO	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO
AUTO	1 DE 1
REMANENTE	NO

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez, ingresa el expediente al despacho y para estudio de términos, indicándole que después de la sentencia se presenta inactividad superior a dos (02) años, sin que se aprecien solicitudes pendientes de trámite por parte del despacho. Sírvase proveer.

DORA MILENA MARTELO VALLEJO
Secretaria

Santa Rosa del Sur, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar si en el presente proceso hay lugar a dar aplicación a la figura del desistimiento tácito prevista en el artículo 317 del Código General del Proceso.

La figura del desistimiento tácito es *“una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”*

Al tenor del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Por otro lado, se debe recordar que el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DE DERECHO, en el marco de Estado de Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, expidió el Decreto 564 de 2020, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del Coronavirus COVID-19 y allí se adoptaron unas medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

“Artículo 2. Desistimiento tácito y termino de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR – BOLÍVAR

siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió los ACUERDOS PCSJA20-11567 Y PCSJA20-11581 de 2020 “*Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor*” y “*Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020*” disponiendo:

“Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.”

Visto el caso concreto, se aprecia que el proceso cuenta con inactividad superior a dos años causada después de la sentencia, sin que se evidencie actuación de oficio o a petición de parte que interrumpa el termino precedentemente indicado, cumpliéndose con ello la causal consagrada por el Estatuto Procesal y previamente aludida.

En este orden de ideas, debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento tácito conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso; y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, por configurarse la inactividad en el presente asunto.

SEGUNDO: ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda **TERMINADO** este proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

CUARTO: De encontrarse embargado el remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada.

SEXTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, con la anotación de lo decidido en este auto y, previa cancelación del arancel judicial.

SEPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORLANDO VANEGAS CABALLERO
JUEZ

YN/

Firmado Por:
Orlando Vanegas Caballero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Rosa Del Sur - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de96ec4c2614507b627caf6fc9aaae46be0d7d9dca4eb39f7ccf132a5fb66a21**

Documento generado en 22/07/2022 08:04:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR – BOLÍVAR

Santa Rosa del Sur, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	DESISTIMIENTO CON SENTENCIA
Nro. RADICADO	136884089-001-2015-00250-00
DEMANDANTE	MARITZA MILENA MENDEZ PARRADO
DEMANDADO	JEISON MACHADO SANDRA BUELVAS
ASUNTO	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO
AUTO	1 DE 1
REMANENTE	NO

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez, ingresa el expediente al despacho y para estudio de términos, indicándole que después de la sentencia se presenta inactividad superior a dos (02) años, sin que se aprecien solicitudes pendientes de trámite por parte del despacho. Sírvase proveer.

DORA MILENA MARTELO VALLEJO
Secretaria

Santa Rosa del Sur, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar si en el presente proceso hay lugar a dar aplicación a la figura del desistimiento tácito prevista en el artículo 317 del Código General del Proceso.

La figura del desistimiento tácito es *“una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”*

Al tenor del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Por otro lado, se debe recordar que el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DE DERECHO, en el marco de Estado de Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, expidió el Decreto 564 de 2020, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del Coronavirus COVID-19 y allí se adoptaron unas medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

“Artículo 2. Desistimiento tácito y termino de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR – BOLÍVAR

de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió los ACUERDOS PCSJA20-11567 Y PCSJA20-11581 de 2020 *“Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”* y *“Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020”* disponiendo:

“Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.”

Visto el caso concreto, se aprecia que el proceso cuenta con inactividad superior a dos años causada después de la sentencia, sin que se evidencie actuación de oficio o a petición de parte que interrumpa el termino precedentemente indicado, cumpliéndose con ello la causal consagrada por el Estatuto Procesal y previamente aludida.

En este orden de ideas, debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento tácito conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso; y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, por configurarse la inactividad en el presente asunto.

SEGUNDO: ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda **TERMINADO** este proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

CUARTO: De encontrarse embargado el remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada.

SEXTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, con la anotación de lo decidido en este auto y, previa cancelación del arancel judicial.

SEPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORLANDO VANEGAS CABALLERO
JUEZ

YN/

Firmado Por:
Orlando Vanegas Caballero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Rosa Del Sur - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee85f50000341ae2e3be117e7453ebabf7c28b49530faa706e1db9d658d6c9b9**

Documento generado en 22/07/2022 08:04:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR – BOLÍVAR

Santa Rosa del Sur, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	DESISTIMIENTO SIN SENTENCIA
Nro. RADICADO	136884089-001-2016-00024-00
DEMANDANTE	COAGROSUR
DEMANDADO	WILMER CAVIDES ORDOÑEZ MARIA LILIANA MONTOYA WILLIAM VIDAL OCHOA MORALES
ASUNTO	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO
AUTO	1 DE 1
REMANENTE	NO

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez, ingresa el expediente al despacho y para estudio de términos, indicándole que se presenta inactividad superior a un (01) año, sin que se aprecien solicitudes pendientes de trámite por parte del despacho. Sírvase proveer.

DORA MILENA MARTELO VALLEJO
Secretaria

Santa Rosa del Sur, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar si en el presente proceso hay lugar a dar aplicación a la figura del desistimiento tácito prevista en el artículo 317 del Código General del Proceso.

La figura del desistimiento tácito es *“una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”*

Al tenor del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.”*

Por otro lado, se debe recordar que el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DE DERECHO, en el marco de Estado de Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, expidió el Decreto 564 de 2020, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR – BOLÍVAR

Coronavirus COVID-19 y allí se adoptaron unas medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

“Artículo 2. Desistimiento tácito y termino de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió los ACUERDOS PCSJA20-11567 Y PCSJA20-11581 de 2020 *“Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor” y “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020”* disponiendo:

“Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.”

Visto el caso concreto, se aprecia que el proceso cuenta con inactividad superior a un año, sin que se evidencie actuación de oficio a petición de parte que interrumpa el termino precedentemente indicado, cumpliéndose con ello la causal consagrada por el Estatuto Procesal y previamente aludida.

En este orden de ideas, debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento tácito conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso; y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, por configurarse la inactividad en el presente asunto.

SEGUNDO: ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda **TERMINADO** este proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR – BOLÍVAR

CUARTO: De encontrarse embargado el remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada.

SEXTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, con la anotación de lo decidido en este auto y, previa cancelación del arancel judicial.

SEPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ORLANDO VANEGAS CABALLERO
JUEZ**

YN/

Firmado Por:
Orlando Vanegas Caballero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Rosa Del Sur - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c696301a50b7ff9cde99a50e31ea35e74e37ae24cc3852bc1670b560f3730e6c**

Documento generado en 22/07/2022 08:04:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR – BOLÍVAR

Santa Rosa del Sur, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	DESISTIMIENTO SIN SENTENCIA
Nro. RADICADO	136884089-001-2016-00034-00
DEMANDANTE	JOSE ANTONIO ARAGON LESMES
DEMANDADO	VICENTE RAMOS CONTRERAS
ASUNTO	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO
AUTO	1 DE 1
REMANENTE	NO

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez, ingresa el expediente al despacho y para estudio de términos, indicándole que se presenta inactividad superior a un (01) año, sin que se aprecien solicitudes pendientes de trámite por parte del despacho. Sírvase proveer.

DORA MILENA MARTELO VALLEJO
Secretaria

Santa Rosa del Sur, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar si en el presente proceso hay lugar a dar aplicación a la figura del desistimiento tácito prevista en el artículo 317 del Código General del Proceso.

La figura del desistimiento tácito es *“una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”*

Al tenor del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.”*

Por otro lado, se debe recordar que el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DE DERECHO, en el marco de Estado de Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, expidió el Decreto 564 de 2020, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del Coronavirus COVID-19 y allí se adoptaron unas medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

“Artículo 2. Desistimiento tácito y termino de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió los ACUERDOS PCSJA20-11567 Y PCSJA20-11581 de 2020 *“Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”* y *“Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020”* disponiendo:



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR – BOLÍVAR

“Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.”

Visto el caso concreto, se aprecia que el proceso cuenta con inactividad superior a un año, sin que se evidencie actuación de oficio o a petición de parte que interrumpa el termino precedentemente indicado, cumpliéndose con ello la causal consagrada por el Estatuto Procesal y previamente aludida, maxime cuando se advierte que la parte demandante no cumplió con la carga de efectuar las publicaciones del edicto emplazatorio ordenado.

En este orden de ideas, debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento tácito conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso; y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, por configurarse la inactividad en el presente asunto.

SEGUNDO: ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda **TERMINADO** este proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

CUARTO: De encontrarse embargado el remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada.

SEXTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, con la anotación de lo decidido en este auto y, previa cancelación del arancel judicial.

SEPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORLANDO VANEGAS CABALLERO
JUEZ

YN /

Firmado Por:
Orlando Vanegas Caballero
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Santa Rosa Del Sur - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cbab98df151bb9286216006ead2e1653fb7d99f85bbc0f21432606cf7523e4e**

Documento generado en 22/07/2022 08:04:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR – BOLÍVAR

Santa Rosa del Sur, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	DESISTIMIENTO SIN SENTENCIA
Nro. RADICADO	136884089-001-2016-00040-00
DEMANDANTE	BLNCA HELENA SANDOVAL RUEDA
DEMANDADO	INDETERMINADOS
ASUNTO	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO
AUTO	1 DE 1
REMANENTE	NO

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez, ingresa el expediente al despacho y para estudio de términos, indicándole que se presenta inactividad superior a un (01) año, sin que se aprecien solicitudes pendientes de trámite por parte del despacho. Sírvase proveer.

DORA MILENA MARTELO VALLEJO
Secretaria

Santa Rosa del Sur, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar si en el presente proceso hay lugar a dar aplicación a la figura del desistimiento tácito prevista en el artículo 317 del Código General del Proceso.

La figura del desistimiento tácito es *“una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”*

Al tenor del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.”*

Por otro lado, se debe recordar que el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DE DERECHO, en el marco de Estado de Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, expidió el Decreto 564 de 2020, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del Coronavirus COVID-19 y allí se adoptaron unas medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR – BOLÍVAR

“Artículo 2. Desistimiento tácito y termino de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió los ACUERDOS PCSJA20-11567 Y PCSJA20-11581 de 2020 *“Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”* y *“Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020”* disponiendo:

“Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.”

Visto el caso concreto, se aprecia que el proceso cuenta con inactividad superior a un año, sin que se evidencie actuación de oficio a petición de parte que interrumpa el termino precedentemente indicado, cumpliéndose con ello la causal consagrada por el Estatuto Procesal y previamente aludida.

En este orden de ideas, debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento tácito conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso; y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, por configurarse la inactividad en el presente asunto.

SEGUNDO: ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda **TERMINADO** este proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

CUARTO: De encontrarse embargado el remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR – BOLÍVAR

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada.

SEXTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, con la anotación de lo decidido en este auto y, previa cancelación del arancel judicial.

SEPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ORLANDO VANEGAS CABALLERO
JUEZ**

YN /

Firmado Por:
Orlando Vanegas Caballero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Rosa Del Sur - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51d7e0c50ce7eb357fac0f1e59c722e90b8f3da9e38f6a902b4658a9dbdebc2**

Documento generado en 22/07/2022 08:04:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR – BOLÍVAR

Santa Rosa del Sur, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	DESISTIMIENTO SIN SENTENCIA
Nro. RADICADO	136884089-001-2016-00046-00
DEMANDANTE	COAGROSUR
DEMANDADO	MOISES CUESTA LOMBANA BLANCA CAMARGO
ASUNTO	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO
AUTO	1 DE 1
REMANENTE	NO

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez, ingresa el expediente al despacho y para estudio de términos, indicándole que se presenta inactividad superior a un (01) año, sin que se aprecien solicitudes pendientes de trámite por parte del despacho. Sírvase proveer.

DORA MILENA MARTELO VALLEJO
Secretaria

Santa Rosa del Sur, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar si en el presente proceso hay lugar a dar aplicación a la figura del desistimiento tácito prevista en el artículo 317 del Código General del Proceso.

La figura del desistimiento tácito es *“una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”*

Al tenor del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.”*

Por otro lado, se debe recordar que el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DE DERECHO, en el marco de Estado de Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, expidió el Decreto 564 de 2020, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR – BOLÍVAR

al país por causa del Coronavirus COVID-19 y allí se adoptaron unas medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

“Artículo 2. Desistimiento tácito y termino de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió los ACUERDOS PCSJA20-11567 Y PCSJA20-11581 de 2020 *“Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”* y *“Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020”* disponiendo:

“Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.”

Visto el caso concreto, se aprecia que el proceso cuenta con inactividad superior a un año, sin que se evidencie actuación de oficio a petición de parte que interrumpa el termino precedentemente indicado, cumpliéndose con ello la causal consagrada por el Estatuto Procesal y previamente aludida.

En este orden de ideas, debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento tácito conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso; y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, por configurarse la inactividad en el presente asunto.

SEGUNDO: ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda **TERMINADO** este proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR – BOLÍVAR

CUARTO: De encontrarse embargado el remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada.

SEXTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, con la anotación de lo decidido en este auto y, previa cancelación del arancel judicial.

SEPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ORLANDO VANEGAS CABALLERO
JUEZ**

YN/

Firmado Por:
Orlando Vanegas Caballero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Rosa Del Sur - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bc9e94de6eff6cd553195c2b933cc0d06c690b4dd06c180580ce536267af18a**

Documento generado en 22/07/2022 08:04:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR – BOLÍVAR

Santa Rosa del Sur, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAD	DESISTIMIENTO SIN SENTENCIA
Nro. RADICADO	136884089-001-2016-00048-00
DEMANDANTE	COAGROSUR
DEMANDADO	MOISES CUESTA LOMBANA BLANCA CAMARGO
ASUNTO	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO
AUTO	1 DE 1
REMANENTE	NO

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez, ingresa el expediente al despacho y para estudio de términos, indicándole que se presenta inactividad superior a un (01) año, sin que se aprecien solicitudes pendientes de trámite por parte del despacho. Sírvase proveer.

DORA MILENA MARTELO VALLEJO
Secretaria

Santa Rosa del Sur, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar si en el presente proceso hay lugar a dar aplicación a la figura del desistimiento tácito prevista en el artículo 317 del Código General del Proceso.

La figura del desistimiento tácito es *“una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”*

Al tenor del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.”*

Por otro lado, se debe recordar que el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DE DERECHO, en el marco de Estado de Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, expidió el Decreto 564 de 2020, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del Coronavirus COVID-19 y allí se adoptaron unas medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

“Artículo 2. Desistimiento tácito y termino de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió los ACUERDOS PCSJA20-11567 Y PCSJA20-11581 de 2020 *“Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”*



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR – BOLÍVAR

y “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020” disponiendo:

“Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.”

Visto el caso concreto, se aprecia que el proceso cuenta con inactividad superior a un año, sin que se evidencie actuación de oficio a petición de parte que interrumpa el termino precedentemente indicado, cumpliéndose con ello la causal consagrada por el Estatuto Procesal y previamente aludida.

En este orden de ideas, debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento tácito conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso; y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, por configurarse la inactividad en el presente asunto.

SEGUNDO: ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda **TERMINADO** este proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

CUARTO: De encontrarse embargado el remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada.

SEXTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, con la anotación de lo decidido en este auto y, previa cancelación del arancel judicial.

SEPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORLANDO VANEGAS CABALLERO
JUEZ

YN /

Firmado Por:
Orlando Vanegas Caballero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Santa Rosa Del Sur - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95086acdf1b7432bd4acfa467c0ed219d5f1f17ee62809a316c74449a0ac28e3**

Documento generado en 22/07/2022 08:04:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR – BOLÍVAR

Santa Rosa del Sur, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	DESISTIMIENTO CON SENTENCIA
Nro. RADICADO	136884089-001- 2016-00086-00
DEMANDANTE	PABLO DELGADO CARDENAS
DEMANDADO	JUAN CARLOS ROA GALINDO
ASUNTO	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO
AUTO	1 DE 1
REMANENTE	NO

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez, ingresa el expediente al despacho y para estudio de términos, indicándole que después de la sentencia se presenta inactividad superior a dos (02) años, sin que se aprecien solicitudes pendientes de trámite por parte del despacho. Sírvase proveer.

DORA MILENA MARTELO VALLEJO
Secretaria

Santa Rosa del Sur, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar si en el presente proceso hay lugar a dar aplicación a la figura del desistimiento tácito prevista en el artículo 317 del Código General del Proceso.

La figura del desistimiento tácito es *“una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”*

Al tenor del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Por otro lado, se debe recordar que el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DE DERECHO, en el marco de Estado de Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, expidió el Decreto 564 de 2020, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del Coronavirus COVID-19 y allí se adoptaron unas medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

“Artículo 2. Desistimiento tácito y termino de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR – BOLÍVAR

de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió los ACUERDOS PCSJA20-11567 Y PCSJA20-11581 de 2020 *“Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”* y *“Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020”* disponiendo:

“Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.”

Visto el caso concreto, se aprecia que el proceso cuenta con inactividad superior a dos años causada después de la sentencia, sin que se evidencie actuación de oficio o a petición de parte que interrumpa el termino precedentemente indicado, cumpliéndose con ello la causal consagrada por el Estatuto Procesal y previamente aludida.

En este orden de ideas, debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento tácito conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso; y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, por configurarse la inactividad en el presente asunto.

SEGUNDO: ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda **TERMINADO** este proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

CUARTO: De encontrarse embargado el remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada.

SEXTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, con la anotación de lo decidido en este auto y, previa cancelación del arancel judicial.

SEPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORLANDO VANEGAS CABALLERO
JUEZ

YN/

Firmado Por:
Orlando Vanegas Caballero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Rosa Del Sur - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df1475829996b3fcf44f5a5c9945f57e306516a8a2aa0b43e883131d74699553**

Documento generado en 22/07/2022 08:04:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR – BOLÍVAR

Santa Rosa del Sur, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	DESISTIMIENTO TACITO CON SENTENCIA
Nro. RADICADO	13688408900120160010800
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINANCIERA COAGROSUR
DEMANDADO	ONEDIS DIAZ PACHECO Y DELLYS YOJANA HERNANDEZ DIAZ
ASUNTO	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO
AUTO	1 DE 1
REMANENTE	NO

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez, ingresa el expediente al despacho y para estudio de términos, indicándole que después de la sentencia se presenta inactividad superior a dos (02) años, sin que se aprecien solicitudes pendientes de trámite por parte del despacho. Sírvase proveer.

DORA MILENA MARTELO VALLEJO
Secretaria

Santa Rosa del Sur, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar si en el presente proceso hay lugar a dar aplicación a la figura del desistimiento tácito prevista en el artículo 317 del Código General del Proceso.

La figura del desistimiento tácito es *“una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”*

Al tenor del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Por otro lado, se debe recordar que el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DE DERECHO, en el marco de Estado de Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, expidió el Decreto 564 de 2020, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del Coronavirus COVID-19 y allí se adoptaron unas medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

“Artículo 2. Desistimiento tácito y termino de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de

EMAIL: j01prmsrosasur@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR – BOLÍVAR

duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió los ACUERDOS PCSJA20-11567 Y PCSJA20-11581 de 2020 “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor” y “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020” disponiendo:

“Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.”

Visto el caso concreto, se aprecia que el proceso cuenta con inactividad superior a dos años causada después de la sentencia, sin que se evidencie actuación de oficio o a petición de parte que interrumpa el término precedentemente indicado, cumpliéndose con ello la causal consagrada por el Estatuto Procesal y previamente aludida.

En este orden de ideas, debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento tácito conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso; y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, por configurarse la inactividad en el presente asunto.

SEGUNDO: ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda **TERMINADO** este proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

CUARTO: De encontrarse embargado el remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada.

SEXTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, con la anotación de lo decidido en este auto y, previa cancelación del arancel judicial.

SEPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORLANDO VANEGAS CABALLERO
JUEZ

RF/

Firmado Por:
Orlando Vanegas Caballero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Rosa Del Sur - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e01b38748dfb5000edef8bce808f91971d8340230da491e20d9e5b2b39fdb4ab**

Documento generado en 22/07/2022 08:04:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR – BOLÍVAR

Santa Rosa del Sur, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	DESISTIMIENTO SIN SENTENCIA
Nro. RADICADO	136884089-001-2016-00119-00
DEMANDANTE	COAGROSUR
DEMANDADO	ALEJANDRA ZULUAGA RIVERA JUAN DAVID LONDOÑO ECHAVARRIA
ASUNTO	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO
AUTO	1 DE 1
REMANENTE	NO

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez, ingresa el expediente al despacho y para estudio de términos, indicándole que se presenta inactividad superior a un (01) año, sin que se aprecien solicitudes pendientes de trámite por parte del despacho. Sírvase proveer.

DORA MILENA MARTELO VALLEJO
Secretaria

Santa Rosa del Sur, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar si en el presente proceso hay lugar a dar aplicación a la figura del desistimiento tácito prevista en el artículo 317 del Código General del Proceso.

La figura del desistimiento tácito es *“una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”*

Al tenor del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.”*

Por otro lado, se debe recordar que el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DE DERECHO, en el marco de Estado de Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, expidió el Decreto 564 de 2020, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del Coronavirus COVID-19 y allí se adoptaron unas medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

“Artículo 2. Desistimiento tácito y termino de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió los ACUERDOS PCSJA20-11567 Y PCSJA20-11581 de 2020 *“Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”*



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR – BOLÍVAR

y “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020” disponiendo:

“Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.”

Visto el caso concreto, se aprecia que el proceso cuenta con inactividad superior a un año, sin que se evidencie actuación de oficio a petición de parte que interrumpa el termino precedentemente indicado, cumpliéndose con ello la causal consagrada por el Estatuto Procesal y previamente aludida.

En este orden de ideas, debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento tácito conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso; y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, por configurarse la inactividad en el presente asunto.

SEGUNDO: ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda **TERMINADO** este proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

CUARTO: De encontrarse embargado el remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada.

SEXTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, con la anotación de lo decidido en este auto y, previa cancelación del arancel judicial.

SEPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORLANDO VANEGAS CABALLERO
JUEZ

YN /

Firmado Por:
Orlando Vanegas Caballero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Rosa Del Sur - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ec60eabb1b0bf78e543dac76901050bd273db0c1031993d484eb4de711f8b19**

Documento generado en 22/07/2022 08:04:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR – BOLÍVAR

Santa Rosa del Sur, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	DESISTIMIENTO SIN SENTENCIA
Nro. RADICADO	136884089-001-2016-00121-00
DEMANDANTE	COAGROSUR
DEMANDADO	CARLOS ARTURO PARRA SANCHEZ
ASUNTO	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO
AUTO	1 DE 1
REMANENTE	NO

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez, ingresa el expediente al despacho y para estudio de términos, indicándole que se presenta inactividad superior a un (01) año, sin que se aprecien solicitudes pendientes de trámite por parte del despacho. Sírvase proveer.

DORA MILENA MARTELO VALLEJO
Secretaria

Santa Rosa del Sur, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar si en el presente proceso hay lugar a dar aplicación a la figura del desistimiento tácito prevista en el artículo 317 del Código General del Proceso.

La figura del desistimiento tácito es *“una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”*

Al tenor del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.”*

Por otro lado, se debe recordar que el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DE DERECHO, en el marco de Estado de Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, expidió el Decreto 564 de 2020, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del Coronavirus COVID-19 y allí se adoptaron unas medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

“Artículo 2. Desistimiento tácito y termino de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió los ACUERDOS PCSJA20-11567 Y PCSJA20-11581 de 2020 *“Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”* y *“Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020”* disponiendo:



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR – BOLÍVAR

“Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.”

Visto el caso concreto, se aprecia que el proceso cuenta con inactividad superior a un año, sin que se evidencie actuación de oficio a petición de parte que interrumpa el termino precedentemente indicado, cumpliéndose con ello la causal consagrada por el Estatuto Procesal y previamente aludida.

En este orden de ideas, debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento tácito conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso; y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, por configurarse la inactividad en el presente asunto.

SEGUNDO: ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda **TERMINADO** este proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

CUARTO: De encontrarse embargado el remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada.

SEXTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, con la anotación de lo decidido en este auto y, previa cancelación del arancel judicial.

SEPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORLANDO VANEGAS CABALLERO
JUEZ

YN /

Firmado Por:
Orlando Vanegas Caballero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Rosa Del Sur - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13cf7ab2e4e8ce54963a820db17509b063c2bd6dca3a3250750d68b592744b2a**

Documento generado en 22/07/2022 08:05:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR – BOLÍVAR

Santa Rosa del Sur, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	DESISTIMIENTO SIN SENTENCIA
Nro. RADICADO	136884089-001-2016-00140-00
DEMANDANTE	FANNY CAMPOS MARTINEZ
DEMANDADO	REINEL CAMACHO OSMA
ASUNTO	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO
AUTO	1 DE 1
REMANENTE	NO

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez, ingresa el expediente al despacho y para estudio de términos, indicándole que se presenta inactividad superior a un (01) año, sin que se aprecien solicitudes pendientes de trámite por parte del despacho. Sírvase proveer.

DORA MILENA MARTELO VALLEJO
Secretaria

Santa Rosa del Sur, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar si en el presente proceso hay lugar a dar aplicación a la figura del desistimiento tácito prevista en el artículo 317 del Código General del Proceso.

La figura del desistimiento tácito es *“una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”*

Al tenor del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.”*

Por otro lado, se debe recordar que el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DE DERECHO, en el marco de Estado de Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, expidió el Decreto 564 de 2020, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del Coronavirus COVID-19 y allí se adoptaron unas medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

“Artículo 2. Desistimiento tácito y termino de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió los ACUERDOS PCSJA20-11567 Y PCSJA20-11581 de 2020 *“Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”* y *“Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020”* disponiendo:



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR – BOLÍVAR

“Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.”

Visto el caso concreto, se aprecia que el proceso cuenta con inactividad superior a un año, sin que se evidencie actuación de oficio a petición de parte que interrumpa el termino precedentemente indicado, cumpliéndose con ello la causal consagrada por el Estatuto Procesal y previamente aludida.

En este orden de ideas, debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento tácito conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso; y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, por configurarse la inactividad en el presente asunto.

SEGUNDO: ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda **TERMINADO** este proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

CUARTO: De encontrarse embargado el remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada.

SEXTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, con la anotación de lo decidido en este auto y, previa cancelación del arancel judicial.

SEPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORLANDO VANEGAS CABALLERO
JUEZ

YN/

Firmado Por:
Orlando Vanegas Caballero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Rosa Del Sur - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b863f372eefbbd5a6ca3639341264460916f17579be0d52669d3489f9ce180df**

Documento generado en 22/07/2022 08:05:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR – BOLÍVAR

Santa Rosa del Sur, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	DESISTIMIENTO TACITO CON SENTENCIA
Nro. RADICADO	136884089-001- 2016-00160-00
DEMANDANTE	JUAN GUTIERREZ GARCIA
DEMANDADO	BELLANITH MARIA MORALES LOZANO
ASUNTO	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO
AUTO	1 DE 1
REMANENTE	NO

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez, ingresa el expediente al despacho y para estudio de términos, indicándole que después de la sentencia se presenta inactividad superior a dos (02) años, sin que se aprecien solicitudes pendientes de trámite por parte del despacho. Sírvase proveer.

DORA MILENA MARTELO VALLEJO
Secretaria

Santa Rosa del Sur, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar si en el presente proceso hay lugar a dar aplicación a la figura del desistimiento tácito prevista en el artículo 317 del Código General del Proceso.

La figura del desistimiento tácito es *“una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”*

Al tenor del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Por otro lado, se debe recordar que el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DE DERECHO, en el marco de Estado de Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, expidió el Decreto 564 de 2020, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del Coronavirus COVID-19 y allí se adoptaron unas medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

“Artículo 2. Desistimiento tácito y termino de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR – BOLÍVAR

de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió los ACUERDOS PCSJA20-11567 Y PCSJA20-11581 de 2020 *“Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”* y *“Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020”* disponiendo:

“Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.”

Visto el caso concreto, se aprecia que el proceso cuenta con inactividad superior a dos años causada después de la sentencia, sin que se evidencie actuación de oficio o a petición de parte que interrumpa el termino precedentemente indicado, cumpliéndose con ello la causal consagrada por el Estatuto Procesal y previamente aludida.

En este orden de ideas, debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento tácito conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso; y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, por configurarse la inactividad en el presente asunto.

SEGUNDO: ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda **TERMINADO** este proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

CUARTO: De encontrarse embargado el remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada.

SEXTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, con la anotación de lo decidido en este auto y, previa cancelación del arancel judicial.

SEPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORLANDO VANEGAS CABALLERO
JUEZ

YN /

Firmado Por:
Orlando Vanegas Caballero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Rosa Del Sur - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51cdfdd0795dda7ad932ba595af47f610df5ed3e98a60e9c5d88ba20965db0e6**

Documento generado en 22/07/2022 08:05:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR – BOLÍVAR

Santa Rosa del Sur, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	DESISTIMIENTO TACITO CON SENTENCIA
Nro. RADICADO	13688408900120160017300
DEMANDANTE	MARIA GLORIA DEL CARMEN ALVARADO SALGADO
DEMANDADO	WILMER ESTEBAN ALVARADO SALGADO
ASUNTO	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO
AUTO	1 DE 1
REMANENTE	NO

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez, ingresa el expediente al despacho y para estudio de términos, indicándole que después de la sentencia se presenta inactividad superior a dos (02) años, sin que se aprecien solicitudes pendientes de trámite por parte del despacho. Sírvase proveer.

DORA MILENA MARTELO VALLEJO
Secretaria

Santa Rosa del Sur, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar si en el presente proceso hay lugar a dar aplicación a la figura del desistimiento tácito prevista en el artículo 317 del Código General del Proceso.

La figura del desistimiento tácito es *“una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”*

Al tenor del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Por otro lado, se debe recordar que el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DE DERECHO, en el marco de Estado de Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, expidió el Decreto 564 de 2020, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del Coronavirus COVID-19 y allí se adoptaron unas medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

“Artículo 2. Desistimiento tácito y termino de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR – BOLÍVAR

siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió los ACUERDOS PCSJA20-11567 Y PCSJA20-11581 de 2020 “*Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor*” y “*Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020*” disponiendo:

“Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.”

Visto el caso concreto, se aprecia que el proceso cuenta con inactividad superior a dos años causada después de la sentencia, sin que se evidencie actuación de oficio o a petición de parte que interrumpa el termino precedentemente indicado, cumpliéndose con ello la causal consagrada por el Estatuto Procesal y previamente aludida.

En este orden de ideas, debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento tácito conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso; y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, por configurarse la inactividad en el presente asunto.

SEGUNDO: ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda **TERMINADO** este proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

CUARTO: De encontrarse embargado el remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada.

SEXTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, con la anotación de lo decidido en este auto y, previa cancelación del arancel judicial.

SEPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORLANDO VANEGAS CABALLERO
JUEZ

RF/

Firmado Por:
Orlando Vanegas Caballero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Rosa Del Sur - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe66765a2b2cbd943422fc8a8cc6b78e4a2e36f561cce6c3b6ecd9c86b64c623**

Documento generado en 22/07/2022 08:05:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR – BOLÍVAR

Santa Rosa del Sur, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	DESISTIMIENTO CON SENTENCIA
Nro. RADICADO	136884089-001- 2016-00184-00
DEMANDANTE	JORGE AGUDELO SOLER ARIAS
DEMANDADO	RODOLFO FANDIÑO ROJAS
ASUNTO	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO
AUTO	1 DE 1
REMANENTE	NO

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez, ingresa el expediente al despacho y para estudio de términos, indicándole que después de la sentencia se presenta inactividad superior a dos (02) años, sin que se aprecien solicitudes pendientes de trámite por parte del despacho. Sírvase proveer.

DORA MILENA MARTELO VALLEJO
Secretaria

Santa Rosa del Sur, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar si en el presente proceso hay lugar a dar aplicación a la figura del desistimiento tácito prevista en el artículo 317 del Código General del Proceso.

La figura del desistimiento tácito es *“una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”*

Al tenor del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Por otro lado, se debe recordar que el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DE DERECHO, en el marco de Estado de Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, expidió el Decreto 564 de 2020, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del Coronavirus COVID-19 y allí se adoptaron unas medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

“Artículo 2. Desistimiento tácito y termino de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR – BOLÍVAR

siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió los ACUERDOS PCSJA20-11567 Y PCSJA20-11581 de 2020 “*Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor*” y “*Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020*” disponiendo:

“Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.”

Visto el caso concreto, se aprecia que el proceso cuenta con inactividad superior a dos años causada después de la sentencia, sin que se evidencie actuación de oficio o a petición de parte que interrumpa el termino precedentemente indicado, cumpliéndose con ello la causal consagrada por el Estatuto Procesal y previamente aludida.

En este orden de ideas, debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento tácito conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso; y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, por configurarse la inactividad en el presente asunto.

SEGUNDO: ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda **TERMINADO** este proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

CUARTO: De encontrarse embargado el remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada.

SEXTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, con la anotación de lo decidido en este auto y, previa cancelación del arancel judicial.

SEPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORLANDO VANEGAS CABALLERO
JUEZ

YN/

Firmado Por:
Orlando Vanegas Caballero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Rosa Del Sur - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **343577fbb728b46bb0f8c2bcc1dc7a673bf42192d529601d50be099416459bc9**

Documento generado en 22/07/2022 08:05:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR – BOLÍVAR

Santa Rosa del Sur, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	DESISTIMIENTO TACITO CON SENTENCIA
Nro. RADICADO	13688408900120160020000
DEMANDANTE	ANTONIO ARAGON LESMES
DEMANDADO	LUZ DARY CASTRO TORRES
ASUNTO	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO
AUTO	1 DE 1
REMANENTE	NO

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez, ingresa el expediente al despacho y para estudio de términos, indicándole que después de la sentencia se presenta inactividad superior a dos (02) años, sin que se aprecien solicitudes pendientes de trámite por parte del despacho. Sírvase proveer.

DORA MILENA MARTELO VALLEJO
Secretaria

Santa Rosa del Sur, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar si en el presente proceso hay lugar a dar aplicación a la figura del desistimiento tácito prevista en el artículo 317 del Código General del Proceso.

La figura del desistimiento tácito es *“una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”*

Al tenor del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

Por otro lado, se debe recordar que el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DE DERECHO, en el marco de Estado de Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, expidió el Decreto 564 de 2020, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del Coronavirus COVID-19 y allí se adoptaron unas medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

“Artículo 2. Desistimiento tácito y termino de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR – BOLÍVAR

siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió los ACUERDOS PCSJA20-11567 Y PCSJA20-11581 de 2020 “*Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor*” y “*Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020*” disponiendo:

“Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.”

Visto el caso concreto, se aprecia que el proceso cuenta con inactividad superior a dos años causada después de la sentencia, sin que se evidencie actuación de oficio o a petición de parte que interrumpa el termino precedentemente indicado, cumpliéndose con ello la causal consagrada por el Estatuto Procesal y previamente aludida.

En este orden de ideas, debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento tácito conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso; y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, por configurarse la inactividad en el presente asunto.

SEGUNDO: ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda **TERMINADO** este proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

CUARTO: De encontrarse embargado el remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada.

SEXTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, con la anotación de lo decidido en este auto y, previa cancelación del arancel judicial.

SEPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORLANDO VANEGAS CABALLERO
JUEZ

RF/

Firmado Por:
Orlando Vanegas Caballero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Rosa Del Sur - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33aae7ed3ff501ed7ec9cf1bfcc4206797f3e75809cdf95455bd874e674f1e42**

Documento generado en 22/07/2022 08:05:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR – BOLÍVAR

Santa Rosa del Sur, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	DESISTIMIENTO SIN SENTENCIA
Nro. RADICADO	136884089-001-2016-00223-00
DEMANDANTE	COAGROSUR
DEMANDADO	YERALDIN DAYANA ORTIZ ROMERO OSISRIS CLARET ROMERO
ASUNTO	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO
AUTO	1 DE 1
REMANENTE	NO

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez, ingresa el expediente al despacho y para estudio de términos, indicándole que se presenta inactividad superior a un (01) año, sin que se aprecien solicitudes pendientes de trámite por parte del despacho. Sírvase proveer.

DORA MILENA MARTELO VALLEJO
Secretaria

Santa Rosa del Sur, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar si en el presente proceso hay lugar a dar aplicación a la figura del desistimiento tácito prevista en el artículo 317 del Código General del Proceso.

La figura del desistimiento tácito es *“una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”*

Al tenor del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.”*

Por otro lado, se debe recordar que el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DE DERECHO, en el marco de Estado de Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, expidió el Decreto 564 de 2020, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR – BOLÍVAR

al país por causa del Coronavirus COVID-19 y allí se adoptaron unas medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

“Artículo 2. Desistimiento tácito y termino de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió los ACUERDOS PCSJA20-11567 Y PCSJA20-11581 de 2020 *“Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”* y *“Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020”* disponiendo:

“Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.”

Visto el caso concreto, se aprecia que el proceso cuenta con inactividad superior a un año, sin que se evidencie actuación de oficio a petición de parte que interrumpa el termino precedentemente indicado, cumpliéndose con ello la causal consagrada por el Estatuto Procesal y previamente aludida.

En este orden de ideas, debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento tácito conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso; y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, por configurarse la inactividad en el presente asunto.

SEGUNDO: ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda **TERMINADO** este proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR – BOLÍVAR

CUARTO: De encontrarse embargado el remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada.

SEXTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, con la anotación de lo decidido en este auto y, previa cancelación del arancel judicial.

SEPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ORLANDO VANEGAS CABALLERO
JUEZ**

YN/

Firmado Por:
Orlando Vanegas Caballero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Rosa Del Sur - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb43bd492ab7237b1af26ee580da04013ae7ec40c8e0657ee7a6133214842972**

Documento generado en 22/07/2022 08:05:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR – BOLÍVAR

Santa Rosa del Sur, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	DESISTIMIENTO CON SENTENCIA
Nro. RADICADO	136884089-001- 2016-00251-00
DEMANDANTE	IVAN DARIO ROJAS ROJAS
DEMANDADO	NOLBERTO MATEUS MARTINEZ NANCY MARTINEZ
ASUNTO	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO
AUTO	1 DE 1
REMANENTE	NO

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez, ingresa el expediente al despacho y para estudio de términos, indicándole que después de la sentencia se presenta inactividad superior a dos (02) años, sin que se aprecien solicitudes pendientes de trámite por parte del despacho. Sírvase proveer.

DORA MILENA MARTELO VALLEJO
Secretaria

Santa Rosa del Sur, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar si en el presente proceso hay lugar a dar aplicación a la figura del desistimiento tácito prevista en el artículo 317 del Código General del Proceso.

La figura del desistimiento tácito es *“una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”*

Al tenor del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR – BOLÍVAR

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Por otro lado, se debe recordar que el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DE DERECHO, en el marco de Estado de Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, expidió el Decreto 564 de 2020, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del Coronavirus COVID-19 y allí se adoptaron unas medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

“Artículo 2. Desistimiento tácito y termino de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió los ACUERDOS PCSJA20-11567 Y PCSJA20-11581 de 2020 *“Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”* y *“Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020”* disponiendo:

“Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.”

Visto el caso concreto, se aprecia que el proceso cuenta con inactividad superior a dos años causada después de la sentencia, sin que se evidencie actuación de oficio o a petición de parte que interrumpa el termino precedentemente indicado, cumpliéndose con ello la causal consagrada por el Estatuto Procesal y previamente aludida.

En este orden de ideas, debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento tácito conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso; y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR,**

RESUELVE:



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR – BOLÍVAR

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, por configurarse la inactividad en el presente asunto.

SEGUNDO: ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda **TERMINADO** este proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

CUARTO: De encontrarse embargado el remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada.

SEXTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, con la anotación de lo decidido en este auto y, previa cancelación del arancel judicial.

SEPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORLANDO VANEGAS CABALLERO
JUEZ

YN/

Firmado Por:
Orlando Vanegas Caballero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Rosa Del Sur - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 639d05ad2fd1c323212826a7e778977e094e42bb684547b241a7d32c147d6860

Documento generado en 22/07/2022 08:05:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR – BOLÍVAR

Santa Rosa del Sur, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	DESISTIMIENTO TACITO CON SENTENCIA
Nro. RADICADO	13688408900120170003200
DEMANDANTE	ALIRIO GUZMAN GUZMAN
DEMANDADO	ARTURO MARIN MARIN
ASUNTO	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO
AUTO	1 DE 1
REMANENTE	NO

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez, ingresa el expediente al despacho y para estudio de términos, indicándole que después de la sentencia se presenta inactividad superior a dos (02) años, sin que se aprecien solicitudes pendientes de trámite por parte del despacho. Sírvase proveer.

DORA MILENA MARTELO VALLEJO
Secretaria

Santa Rosa del Sur, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar si en el presente proceso hay lugar a dar aplicación a la figura del desistimiento tácito prevista en el artículo 317 del Código General del Proceso.

La figura del desistimiento tácito es *“una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”*

Al tenor del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Por otro lado, se debe recordar que el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DE DERECHO, en el marco de Estado de Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, expidió el Decreto 564 de 2020, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del Coronavirus COVID-19 y allí se adoptaron unas medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

“Artículo 2. Desistimiento tácito y termino de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR – BOLÍVAR

siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió los ACUERDOS PCSJA20-11567 Y PCSJA20-11581 de 2020 “*Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor*” y “*Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020*” disponiendo:

“Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.”

Visto el caso concreto, se aprecia que el proceso cuenta con inactividad superior a dos años causada después de la sentencia, sin que se evidencie actuación de oficio o a petición de parte que interrumpa el termino precedentemente indicado, cumpliéndose con ello la causal consagrada por el Estatuto Procesal y previamente aludida.

En este orden de ideas, debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento tácito conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso; y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, por configurarse la inactividad en el presente asunto.

SEGUNDO: ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda **TERMINADO** este proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

CUARTO: De encontrarse embargado el remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada.

SEXTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, con la anotación de lo decidido en este auto y, previa cancelación del arancel judicial.

SEPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORLANDO VANEGAS CABALLERO
JUEZ

RF/

Firmado Por:
Orlando Vanegas Caballero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Rosa Del Sur - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4697367d15c7fbe6100b591e50ed95b9ce7f6115faaa4b3783971a4f04c8e0d9**

Documento generado en 22/07/2022 08:05:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR – BOLÍVAR

Santa Rosa del Sur, veintidós (22) de julio dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	DESISTIMIENTO TACITO CON SENTENCIA
Nro. RADICADO	13688408900120170008500
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	JULIO CESAR ALFONSO MONTENEGRO
ASUNTO	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO
AUTO	1 DE 1
REMANENTE	NO

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez, ingresa el expediente al despacho y para estudio de términos, indicándole que después de la sentencia se presenta inactividad superior a dos (02) años, sin que se aprecien solicitudes pendientes de trámite por parte del despacho. Sírvase proveer.

DORA MILENA MARTELO VALLEJO
Secretaria

Santa Rosa del Sur, veintidós (22) julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar si en el presente proceso hay lugar a dar aplicación a la figura del desistimiento tácito prevista en el artículo 317 del Código General del Proceso.

La figura del desistimiento tácito es *“una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”*

Al tenor del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Por otro lado, se debe recordar que el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DE DERECHO, en el marco de Estado de Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, expidió el Decreto 564 de 2020, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del Coronavirus COVID-19 y allí se adoptaron unas medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

“Artículo 2. Desistimiento tácito y termino de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR – BOLÍVAR

de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió los ACUERDOS PCSJA20-11567 Y PCSJA20-11581 de 2020 *“Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor” y “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020”* disponiendo:

“Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.”

Visto el caso concreto, se aprecia que el proceso cuenta con inactividad superior a dos años causada después de la sentencia, sin que se evidencie actuación de oficio o a petición de parte que interrumpa el termino precedentemente indicado, cumpliéndose con ello la causal consagrada por el Estatuto Procesal y previamente aludida.

En este orden de ideas, debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento tácito conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso; y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, por configurarse la inactividad en el presente asunto.

SEGUNDO: ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda **TERMINADO** este proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

CUARTO: De encontrarse embargado el remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada.

SEXTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, con la anotación de lo decidido en este auto y, previa cancelación del arancel judicial.

SEPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORLANDO VANEGAS CABALLERO
JUEZ

RF/

Firmado Por:
Orlando Vanegas Caballero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Rosa Del Sur - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09e3189c43fbd152ac2a7b79af6543eeb8c7a2c2763a7a47b17ee1c63c657ce**

Documento generado en 22/07/2022 08:06:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR – BOLÍVAR

Santa Rosa del Sur, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	DESISTIMIENTO TACITO CON SENTENCIA
Nro. RADICADO	13688408900120170009400
DEMANDANTE	GABRIEL JAMES BARAJAS
DEMANDADO	JHON JAIRO MARIN VELASCO
ASUNTO	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO
AUTO	1 DE 1
REMANENTE	NO

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez, ingresa el expediente al despacho y para estudio de términos, indicándole que después de la sentencia se presenta inactividad superior a dos (02) años, sin que se aprecien solicitudes pendientes de trámite por parte del despacho. Sírvase proveer.

DORA MILENA MARTELO VALLEJO
Secretaria

Santa Rosa del Sur, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar si en el presente proceso hay lugar a dar aplicación a la figura del desistimiento tácito prevista en el artículo 317 del Código General del Proceso.

La figura del desistimiento tácito es *“una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”*

Al tenor del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

Por otro lado, se debe recordar que el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DE DERECHO, en el marco de Estado de Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, expidió el Decreto 564 de 2020, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del Coronavirus COVID-19 y allí se adoptaron unas medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

“Artículo 2. Desistimiento tácito y termino de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR – BOLÍVAR

siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió los ACUERDOS PCSJA20-11567 Y PCSJA20-11581 de 2020 “*Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor*” y “*Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020*” disponiendo:

“Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.”

Visto el caso concreto, se aprecia que el proceso cuenta con inactividad superior a dos años causada después de la sentencia, sin que se evidencie actuación de oficio o a petición de parte que interrumpa el termino precedentemente indicado, cumpliéndose con ello la causal consagrada por el Estatuto Procesal y previamente aludida.

En este orden de ideas, debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento tácito conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso; y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, por configurarse la inactividad en el presente asunto.

SEGUNDO: ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda **TERMINADO** este proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

CUARTO: De encontrarse embargado el remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada.

SEXTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, con la anotación de lo decidido en este auto y, previa cancelación del arancel judicial.

SEPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORLANDO VANEGAS CABALLERO
JUEZ

RF/

Firmado Por:
Orlando Vanegas Caballero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Rosa Del Sur - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ac0f416571f6a942e72578ec1867ef556de209e6942bb1018c73784ed64ab0d**

Documento generado en 22/07/2022 08:06:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR – BOLÍVAR

Santa Rosa del Sur, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	DESISTIMIENTO TACITO CON SENTENCIA
Nro. RADICADO	13688408900120170011200
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINANCIERA COAGROSUR
DEMANDADO	ANGIE LINEY MEDINA SAN JUAN Y OSNEIDER MEDINA ASCANIO
ASUNTO	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO
AUTO	1 DE 1
REMANENTE	NO

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez, ingresa el expediente al despacho y para estudio de términos, indicándole que después de la sentencia se presenta inactividad superior a dos (02) años, sin que se aprecien solicitudes pendientes de trámite por parte del despacho. Sírvase proveer.

DORA MILENA MARTELO VALLEJO
Secretaria

Santa Rosa del Sur, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar si en el presente proceso hay lugar a dar aplicación a la figura del desistimiento tácito prevista en el artículo 317 del Código General del Proceso.

La figura del desistimiento tácito es *“una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”*

Al tenor del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Por otro lado, se debe recordar que el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DE DERECHO, en el marco de Estado de Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, expidió el Decreto 564 de 2020, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del Coronavirus COVID-19 y allí se adoptaron unas medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

“Artículo 2. Desistimiento tácito y termino de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de

EMAIL: j01prmsrosasur@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR – BOLÍVAR

duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió los ACUERDOS PCSJA20-11567 Y PCSJA20-11581 de 2020 “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor” y “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020” disponiendo:

“Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.”

Visto el caso concreto, se aprecia que el proceso cuenta con inactividad superior a dos años causada después de la sentencia, sin que se evidencie actuación de oficio o a petición de parte que interrumpa el término precedentemente indicado, cumpliéndose con ello la causal consagrada por el Estatuto Procesal y previamente aludida.

En este orden de ideas, debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento tácito conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso; y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, por configurarse la inactividad en el presente asunto.

SEGUNDO: ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda **TERMINADO** este proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

CUARTO: De encontrarse embargado el remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada.

SEXTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, con la anotación de lo decidido en este auto y, previa cancelación del arancel judicial.

SEPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORLANDO VANEGAS CABALLERO
JUEZ

RF/

Firmado Por:
Orlando Vanegas Caballero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Rosa Del Sur - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23a994833346d7946763f9b8d5a0ea13c4dd4323729e1b63f31960e405c76024**

Documento generado en 22/07/2022 08:06:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR – BOLÍVAR

Santa Rosa del Sur, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	DESISTIMIENTO CON SENTENCIA
Nro. RADICADO	136884089-001- 2017-00121-00
DEMANDANTE	JHON EFREN VARGAS VALLEJO
DEMANDADO	ERIKA YARLEY PARRA GALEANO PAULINO MACHADO
ASUNTO	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO
AUTO	1 DE 1
REMANENTE	NO

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez, ingresa el expediente al despacho y para estudio de términos, indicándole que después de la sentencia se presenta inactividad superior a dos (02) años, sin que se aprecien solicitudes pendientes de trámite por parte del despacho. Sírvase proveer.

DORA MILENA MARTELO VALLEJO
Secretaria

Santa Rosa del Sur, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar si en el presente proceso hay lugar a dar aplicación a la figura del desistimiento tácito prevista en el artículo 317 del Código General del Proceso.

La figura del desistimiento tácito es “*una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales*”

Al tenor del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR – BOLÍVAR

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Por otro lado, se debe recordar que el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DE DERECHO, en el marco de Estado de Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, expidió el Decreto 564 de 2020, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del Coronavirus COVID-19 y allí se adoptaron unas medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

“Artículo 2. Desistimiento tácito y termino de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió los ACUERDOS PCSJA20-11567 Y PCSJA20-11581 de 2020 *“Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”* y *“Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020”* disponiendo:

“Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.”

Visto el caso concreto, se aprecia que el proceso cuenta con inactividad superior a dos años causada después de la sentencia, sin que se evidencie actuación de oficio o a petición de parte que interrumpa el termino precedentemente indicado, cumpliéndose con ello la causal consagrada por el Estatuto Procesal y previamente aludida.

En este orden de ideas, debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento tácito conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso; y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR,**

RESUELVE:



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR – BOLÍVAR

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, por configurarse la inactividad en el presente asunto.

SEGUNDO: ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda **TERMINADO** este proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

CUARTO: De encontrarse embargado el remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada.

SEXTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, con la anotación de lo decidido en este auto y, previa cancelación del arancel judicial.

SEPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ORLANDO VANEGAS CABALLERO
JUEZ**

YN/

Firmado Por:
Orlando Vanegas Caballero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Rosa Del Sur - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c74c531ba6668f9b9528f9f837a7711fc89bf9b85841d260092998f1252ddb95**

Documento generado en 22/07/2022 08:06:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR – BOLÍVAR

Santa Rosa del Sur, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	DESISTIMIENTO TACITO SIN SENTENCIA.
Nro. RADICADO	13688408900120170020200
DEMANDANTE	ANEYDA GARCIA SOSA
DEMANDADO	JHON JAIRO ZAYAS PEREZ Y JUAN CARLOS MEJIA GUTIERREZ
ASUNTO	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO
AUTO	1 DE 1
REMANENTE	NO

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez, ingresa el expediente al despacho y para estudio de términos, indicándole que se presenta inactividad superior a un (01) año, sin que se aprecien solicitudes pendientes de trámite por parte del despacho. Sírvase proveer.

DORA MILENA MARTELO VALLEJO
Secretaria

Santa Rosa del Sur, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar si en el presente proceso hay lugar a dar aplicación a la figura del desistimiento tácito prevista en el artículo 317 del Código General del Proceso.

La figura del desistimiento tácito es *“una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”*

Al tenor del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.”*

Por otro lado, se debe recordar que el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DE DERECHO, en el marco de Estado de Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, expidió el Decreto 564 de 2020, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del Coronavirus COVID-19 y allí se adoptaron unas medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

“Artículo 2. Desistimiento tácito y termino de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió los ACUERDOS PCSJA20-11567 Y PCSJA20-11581 de 2020 *“Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”*



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR – BOLÍVAR

y “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020” disponiendo:

“Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.”

Visto el caso concreto, se aprecia que el proceso cuenta con inactividad superior a un año, sin que se evidencie actuación de oficio o a petición de parte que interrumpa el termino precedentemente indicado, cumpliéndose con ello la causal consagrada por el Estatuto Procesal y previamente aludida.

En este orden de ideas, debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento tácito conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso; y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, por configurarse la inactividad en el presente asunto.

SEGUNDO: ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda **TERMINADO** este proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

CUARTO: De encontrarse embargado el remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada.

SEXTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, con la anotación de lo decidido en este auto y, previa cancelación del arancel judicial.

SEPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORLANDO VANEGAS CABALLERO
JUEZ

RF/

Firmado Por:
Orlando Vanegas Caballero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Rosa Del Sur - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6f5068a49f05ae2a6be848ec2faa97c819bc494f8d9f231e686b750d1f1b87b**

Documento generado en 22/07/2022 08:06:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR – BOLÍVAR

Santa Rosa del Sur, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	DESISTIMIENTO TACITO SIN SENTENCIA
Nro. RADICADO	13688408900120170022500
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINANCIERA COAGROSUR
DEMANDADO	CARLOS ARTURO GIRALDO VELASQUEZ Y OMAIA SIERRA RANGEL
ASUNTO	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO
AUTO	1 DE 1
REMANENTE	NO

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez, ingresa el expediente al despacho y para estudio de términos, indicándole que se presenta inactividad superior a un (01) año, sin que se aprecien solicitudes pendientes de trámite por parte del despacho. Sírvase proveer.

DORA MILENA MARTELO VALLEJO
Secretaria

Santa Rosa del Sur, veintidós (22) de julio dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar si en el presente proceso hay lugar a dar aplicación a la figura del desistimiento tácito prevista en el artículo 317 del Código General del Proceso.

La figura del desistimiento tácito es *“una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”*

Al tenor del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”*

Por otro lado, se debe recordar que el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DE DERECHO, en el marco de Estado de Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, expidió el Decreto 564 de 2020, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del Coronavirus COVID-19 y allí se adoptaron unas medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

“Artículo 2. Desistimiento tácito y termino de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió los ACUERDOS PCSJA20-11567 Y PCSJA20-11581 de 2020 *“Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras*



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR – BOLÍVAR

disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor” y “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020” disponiendo:

“Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.”

Visto el caso concreto, se aprecia que el proceso cuenta con inactividad superior a un año, sin que se evidencie actuación de oficio a petición de parte que interrumpa el término precedentemente indicado, cumpliéndose con ello la causal consagrada por el Estatuto Procesal y previamente aludida.

En este orden de ideas, debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento tácito conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso; y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, por configurarse la inactividad en el presente asunto.

SEGUNDO: ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda **TERMINADO** este proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

CUARTO: De encontrarse embargado el remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada.

SEXTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, con la anotación de lo decidido en este auto y, previa cancelación del arancel judicial.

SEPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORLANDO VANEGAS CABALLERO
JUEZ

RF/

Firmado Por:
Orlando Vanegas Caballero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Santa Rosa Del Sur - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6972634bb84c9e85851e7a8f91bb10b6aa9fefad59b88859b00347e69ee2099b**

Documento generado en 22/07/2022 08:06:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR – BOLÍVAR

Santa Rosa del Sur, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	DESISTIMIENTO SIN SENTENCIA
Nro. RADICADO	136884089-001-2018-00007-00
DEMANDANTE	ANGEL ABDELIO SOLER MESA
DEMANDADO	LUIS ALBERTO GELVEZ RODRIGUEZ
ASUNTO	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO
AUTO	1 DE 1
REMANENTE	NO

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez, ingresa el expediente al despacho y para estudio de términos, indicándole que se presenta inactividad superior a un (01) año, sin que se aprecien solicitudes pendientes de trámite por parte del despacho. Sírvase proveer.

DORA MILENA MARTELO VALLEJO
Secretaria

Santa Rosa del Sur, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar si en el presente proceso hay lugar a dar aplicación a la figura del desistimiento tácito prevista en el artículo 317 del Código General del Proceso.

La figura del desistimiento tácito es *“una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”*

Al tenor del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.”*

Por otro lado, se debe recordar que el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DE DERECHO, en el marco de Estado de Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, expidió el Decreto 564 de 2020, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del Coronavirus COVID-19 y allí se adoptaron unas medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

“Artículo 2. Desistimiento tácito y termino de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió los ACUERDOS PCSJA20-11567 Y PCSJA20-11581 de 2020 *“Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”* y *“Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020”* disponiendo:

EMAIL: j01prmsrosasur@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR – BOLÍVAR

“Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.”

Visto el caso concreto, se aprecia que el proceso cuenta con inactividad superior a un año, sin que se evidencie actuación de oficio a petición de parte que interrumpa el termino precedentemente indicado, cumpliéndose con ello la causal consagrada por el Estatuto Procesal y previamente aludida.

En este orden de ideas, debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento tácito conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso; y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, por configurarse la inactividad en el presente asunto.

SEGUNDO: ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda **TERMINADO** este proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

CUARTO: De encontrarse embargado el remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada.

SEXTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, con la anotación de lo decidido en este auto y, previa cancelación del arancel judicial.

SEPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORLANDO VANEGAS CABALLERO
JUEZ

YN /

Firmado Por:
Orlando Vanegas Caballero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Rosa Del Sur - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66f7b6f9a1ab03b40d80197bd86cd77f1776871b77990f9010e833e4f6941c86**

Documento generado en 22/07/2022 08:06:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR – BOLÍVAR

Santa Rosa del Sur, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	DESISTIMIENTO SIN SENTENCIA
Nro. RADICADO	136884089-001-2018-00019-00
DEMANDANTE	ANEYDA GARCIA SOSA
DEMANDADO	JAIDER ANDRES SARMIENTO GARNICA FEISAR GIOVANI ROJAS
ASUNTO	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO
AUTO	1 DE 1
REMANENTE	NO

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez, ingresa el expediente al despacho y para estudio de términos, indicándole que se presenta inactividad superior a un (01) año, sin que se aprecien solicitudes pendientes de trámite por parte del despacho. Sírvase proveer.

DORA MILENA MARTELO VALLEJO
Secretaria

Santa Rosa del Sur, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar si en el presente proceso hay lugar a dar aplicación a la figura del desistimiento tácito prevista en el artículo 317 del Código General del Proceso.

La figura del desistimiento tácito es *“una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”*

Al tenor del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.”*

Por otro lado, se debe recordar que el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DE DERECHO, en el marco de Estado de Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, expidió el Decreto 564 de 2020, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del Coronavirus COVID-19 y allí se adoptaron unas medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

“Artículo 2. Desistimiento tácito y termino de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió los ACUERDOS PCSJA20-11567 Y PCSJA20-11581 de 2020 *“Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”*



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR – BOLÍVAR

y “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020” disponiendo:

“Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.”

Visto el caso concreto, se aprecia que el proceso cuenta con inactividad superior a un año, sin que se evidencie actuación de oficio a petición de parte que interrumpa el termino precedentemente indicado, cumpliéndose con ello la causal consagrada por el Estatuto Procesal y previamente aludida.

En este orden de ideas, debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento tácito conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso; y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, por configurarse la inactividad en el presente asunto.

SEGUNDO: ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda **TERMINADO** este proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

CUARTO: De encontrarse embargado el remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada.

SEXTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, con la anotación de lo decidido en este auto y, previa cancelación del arancel judicial.

SEPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORLANDO VANEGAS CABALLERO
JUEZ

YN /

Firmado Por:
Orlando Vanegas Caballero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Rosa Del Sur - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d870148a731c900daca672f0734986cafee1dd54e1888882faa180bddbe5ee5**

Documento generado en 22/07/2022 08:06:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR – BOLÍVAR

Santa Rosa del Sur, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	DESISTIMIENTO CON SENTENCIA
Nro. RADICADO	136884089-001- 2018-00059-00
DEMANDANTE	PEDRO PABLO MEDINA CARRANZA
DEMANDADO	JOSE ISIDRO SANCHEZ COLMENARES
ASUNTO	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO
AUTO	1 DE 1
REMANENTE	NO

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez, ingresa el expediente al despacho y para estudio de términos, indicándole que después de la sentencia se presenta inactividad superior a dos (02) años, sin que se aprecien solicitudes pendientes de trámite por parte del despacho. Sírvase proveer.

DORA MILENA MARTELO VALLEJO
Secretaria

Santa Rosa del Sur, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar si en el presente proceso hay lugar a dar aplicación a la figura del desistimiento tácito prevista en el artículo 317 del Código General del Proceso.

La figura del desistimiento tácito es *“una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”*

Al tenor del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR – BOLÍVAR

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Por otro lado, se debe recordar que el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DE DERECHO, en el marco de Estado de Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, expidió el Decreto 564 de 2020, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del Coronavirus COVID-19 y allí se adoptaron unas medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

“Artículo 2. Desistimiento tácito y termino de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió los ACUERDOS PCSJA20-11567 Y PCSJA20-11581 de 2020 *“Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”* y *“Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020”* disponiendo:

“Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.”

Visto el caso concreto, se aprecia que el proceso cuenta con inactividad superior a dos años causada después de la sentencia, sin que se evidencie actuación de oficio o a petición de parte que interrumpa el termino precedentemente indicado, cumpliéndose con ello la causal consagrada por el Estatuto Procesal y previamente aludida.

En este orden de ideas, debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento tácito conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso; y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, por configurarse la inactividad en el presente asunto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR – BOLÍVAR

SEGUNDO: ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda **TERMINADO** este proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

CUARTO: De encontrarse embargado el remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada.

SEXTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, con la anotación de lo decidido en este auto y, previa cancelación del arancel judicial.

SEPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORLANDO VANEGAS CABALLERO
JUEZ

YN/

Firmado Por:
Orlando Vanegas Caballero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Rosa Del Sur - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5759aad6cedc9d0b9f2d348482dc481453ab428b81d3890e5a6d22c829bf0b9a**

Documento generado en 22/07/2022 08:06:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR – BOLÍVAR

Santa Rosa del Sur, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	DESISTIMIENTO TACITO SIN SENTENCIA
Nro. RADICADO	13688408900120180012800
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINANCIERA COAGROSUR
DEMANDADO	GEISON TARAZONA AVILA Y EDWIN ARBEY OLACHICA AGULAR
ASUNTO	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO
AUTO	1 DE 1
REMANENTE	NO

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez, ingresa el expediente al despacho y para estudio de términos, indicándole que se presenta inactividad superior a un (01) año, sin que se aprecien solicitudes pendientes de trámite por parte del despacho. Sírvase proveer.

DORA MILENA MARTELO VALLEJO
Secretaria

Santa Rosa del Sur, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar si en el presente proceso hay lugar a dar aplicación a la figura del desistimiento tácito prevista en el artículo 317 del Código General del Proceso.

La figura del desistimiento tácito es *“una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”*

Al tenor del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”*

Por otro lado, se debe recordar que el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DE DERECHO, en el marco de Estado de Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, expidió el Decreto 564 de 2020, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del Coronavirus COVID-19 y allí se adoptaron unas medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

“Artículo 2. Desistimiento tácito y termino de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió los ACUERDOS PCSJA20-11567 Y PCSJA20-11581 de 2020 *“Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”*



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR – BOLÍVAR

y “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020” disponiendo:

“Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.”

Visto el caso concreto, se aprecia que el proceso cuenta con inactividad superior a un año, sin que se evidencie actuación de oficio a petición de parte que interrumpa el termino precedentemente indicado, cumpliéndose con ello la causal consagrada por el Estatuto Procesal y previamente aludida.

En este orden de ideas, debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento tácito conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso; y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, por configurarse la inactividad en el presente asunto.

SEGUNDO: ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda **TERMINADO** este proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

CUARTO: De encontrarse embargado el remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada.

SEXTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, con la anotación de lo decidido en este auto y, previa cancelación del arancel judicial.

SEPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORLANDO VANEGAS CABALLERO
JUEZ

RF/

Firmado Por:
Orlando Vanegas Caballero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Rosa Del Sur - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **245e02c7a4ae77ef5b05276b781bf500c252594f5365023bb65e91fef689c408**

Documento generado en 22/07/2022 08:06:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR – BOLÍVAR

Santa Rosa del Sur, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	DESISTIMIENTO TACITO CON SENTENCIA
Nro. RADICADO	13688408900120180013200
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINANCIERA COAGROSUR
DEMANDADO	DINA ESLEDY BUSTAMANTE PIÑEROS Y ROSA NIEVES PIÑEROS CANO
ASUNTO	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO
AUTO	1 DE 1
REMANENTE	NO

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez, ingresa el expediente al despacho y para estudio de términos, indicándole que después de la sentencia se presenta inactividad superior a dos (02) años, sin que se aprecien solicitudes pendientes de trámite por parte del despacho. Sírvase proveer.

DORA MILENA MARTELO VALLEJO
Secretaria

Santa Rosa del Sur, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar si en el presente proceso hay lugar a dar aplicación a la figura del desistimiento tácito prevista en el artículo 317 del Código General del Proceso.

La figura del desistimiento tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Al tenor del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Por otro lado, se debe recordar que el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DE DERECHO, en el marco de Estado de Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, expidió el Decreto 564 de 2020, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del Coronavirus COVID-19 y allí se adoptaron unas medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

“Artículo 2. Desistimiento tácito y termino de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de

EMAIL: j01prmsrosasur@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR – BOLÍVAR

duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió los ACUERDOS PCSJA20-11567 Y PCSJA20-11581 de 2020 “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor” y “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020” disponiendo:

“Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.”

Visto el caso concreto, se aprecia que el proceso cuenta con inactividad superior a dos años causada después de la sentencia, sin que se evidencie actuación de oficio o a petición de parte que interrumpa el término precedentemente indicado, cumpliéndose con ello la causal consagrada por el Estatuto Procesal y previamente aludida.

En este orden de ideas, debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento tácito conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso; y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, por configurarse la inactividad en el presente asunto.

SEGUNDO: ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda **TERMINADO** este proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

CUARTO: De encontrarse embargado el remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada.

SEXTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, con la anotación de lo decidido en este auto y, previa cancelación del arancel judicial.

SEPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORLANDO VANEGAS CABALLERO
JUEZ

RF/

Firmado Por:
Orlando Vanegas Caballero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Rosa Del Sur - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a480f365c23b5c755d03d0b6df48ae9edbdb315329f5ee41f7af593c372e5d35**

Documento generado en 22/07/2022 08:07:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR – BOLÍVAR

Santa Rosa del Sur, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	DESISTIMIENTO CON SENTENCIA
Nro. RADICADO	136884089-001- 2016-00133-00
DEMANDANTE	COAGROSUR
DEMANDADO	MINELVA LOPEZ QUINTERO FANNY QUINTERO SAAVEDRA
ASUNTO	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO
AUTO	1 DE 1
REMANENTE	NO

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez, ingresa el expediente al despacho y para estudio de términos, indicándole que después de la sentencia se presenta inactividad superior a dos (02) años, sin que se aprecien solicitudes pendientes de trámite por parte del despacho. Sírvase proveer.

DORA MILENA MARTELO VALLEJO
Secretaria

Santa Rosa del Sur, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar si en el presente proceso hay lugar a dar aplicación a la figura del desistimiento tácito prevista en el artículo 317 del Código General del Proceso.

La figura del desistimiento tácito es *“una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”*

Al tenor del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Por otro lado, se debe recordar que el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DE DERECHO, en el marco de Estado de Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, expidió el Decreto 564 de 2020, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del Coronavirus COVID-19 y allí se adoptaron unas medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

“Artículo 2. Desistimiento tácito y termino de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR – BOLÍVAR

de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió los ACUERDOS PCSJA20-11567 Y PCSJA20-11581 de 2020 *“Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”* y *“Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020”* disponiendo:

“Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.”

Visto el caso concreto, se aprecia que el proceso cuenta con inactividad superior a dos años causada después de la sentencia, sin que se evidencie actuación de oficio o a petición de parte que interrumpa el termino precedentemente indicado, cumpliéndose con ello la causal consagrada por el Estatuto Procesal y previamente aludida.

En este orden de ideas, debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento tácito conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso; y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, por configurarse la inactividad en el presente asunto.

SEGUNDO: ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda **TERMINADO** este proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

CUARTO: De encontrarse embargado el remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada.

SEXTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, con la anotación de lo decidido en este auto y, previa cancelación del arancel judicial.

SEPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORLANDO VANEGAS CABALLERO
JUEZ

YN/

Firmado Por:
Orlando Vanegas Caballero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Rosa Del Sur - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6da9088aba1c5603d8eb35f005165dab153b560de7d66cdad4b9483dcf27daba**

Documento generado en 22/07/2022 08:07:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR – BOLÍVAR

Santa Rosa del Sur, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	DESISTIMIENTO SIN SENTENCIA
Nro. RADICADO	136884089-001-2018-00159-00
DEMANDANTE	MARLEYDY CUESTA PULIDO
DEMANDADO	JORGE MOLINA HERNANDEZ
ASUNTO	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO
AUTO	1 DE 1
REMANENTE	NO

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez, ingresa el expediente al despacho y para estudio de términos, indicándole que se presenta inactividad superior a un (01) año, sin que se aprecien solicitudes pendientes de trámite por parte del despacho. Sírvase proveer.

DORA MILENA MARTELO VALLEJO
Secretaria

Santa Rosa del Sur, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar si en el presente proceso hay lugar a dar aplicación a la figura del desistimiento tácito prevista en el artículo 317 del Código General del Proceso.

La figura del desistimiento tácito es *“una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”*

Al tenor del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.”*

Por otro lado, se debe recordar que el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DE DERECHO, en el marco de Estado de Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, expidió el Decreto 564 de 2020, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del Coronavirus COVID-19 y allí se adoptaron unas medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

“Artículo 2. Desistimiento tácito y termino de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió los ACUERDOS PCSJA20-11567 Y PCSJA20-11581 de 2020 *“Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”* y *“Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020”* disponiendo:

EMAIL: j01prmsrosasur@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR – BOLÍVAR

“Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.”

Visto el caso concreto, se aprecia que el proceso cuenta con inactividad superior a un año, sin que se evidencie actuación de oficio a petición de parte que interrumpa el termino precedentemente indicado, cumpliéndose con ello la causal consagrada por el Estatuto Procesal y previamente aludida.

En este orden de ideas, debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento tácito conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso; y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, por configurarse la inactividad en el presente asunto.

SEGUNDO: ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda **TERMINADO** este proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

CUARTO: De encontrarse embargado el remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada.

SEXTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, con la anotación de lo decidido en este auto y, previa cancelación del arancel judicial.

SEPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORLANDO VANEGAS CABALLERO
JUEZ

YN /

Firmado Por:
Orlando Vanegas Caballero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Rosa Del Sur - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58b360f28a1d3e2b7b1fb129efcd1bf85e8240f706e22896b9749e8219d0b201**

Documento generado en 22/07/2022 08:07:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR – BOLÍVAR

Santa Rosa del Sur, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	DESISMIENTO SIN SENTENCIA
Nro. RADICADO	136884089-001-2018-00200-00
DEMANDANTE	COAGROSUR
DEMANDADO	ISAAC GONZALEZ PAREDES JORGE ELIOPINTO VARGAS
ASUNTO	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO
AUTO	1 DE 1
REMANENTE	NO

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez, ingresa el expediente al despacho y para estudio de términos, indicándole que se presenta inactividad superior a un (01) año, sin que se aprecien solicitudes pendientes de trámite por parte del despacho. Sírvase proveer.

DORA MILENA MARTELO VALLEJO
Secretaria

Santa Rosa del Sur, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar si en el presente proceso hay lugar a dar aplicación a la figura del desistimiento tácito prevista en el artículo 317 del Código General del Proceso.

La figura del desistimiento tácito es *“una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”*

Al tenor del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.”*

Por otro lado, se debe recordar que el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DE DERECHO, en el marco de Estado de Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, expidió el Decreto 564 de 2020, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del Coronavirus COVID-19 y allí se adoptaron unas medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

“Artículo 2. Desistimiento tácito y termino de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió los ACUERDOS PCSJA20-11567 Y PCSJA20-11581 de 2020 *“Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”*



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR – BOLÍVAR

y “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020” disponiendo:

“Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.”

Visto el caso concreto, se aprecia que el proceso cuenta con inactividad superior a un año, sin que se evidencie actuación de oficio a petición de parte que interrumpa el termino precedentemente indicado, cumpliéndose con ello la causal consagrada por el Estatuto Procesal y previamente aludida.

En este orden de ideas, debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento tácito conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso; y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, por configurarse la inactividad en el presente asunto.

SEGUNDO: ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda **TERMINADO** este proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

CUARTO: De encontrarse embargado el remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada.

SEXTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, con la anotación de lo decidido en este auto y, previa cancelación del arancel judicial.

SEPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORLANDO VANEGAS CABALLERO
JUEZ

YN /

Firmado Por:
Orlando Vanegas Caballero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Rosa Del Sur - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06c039ee0e3382d40e169e8cbd56200197e3931ac7e636f3c0b106962a7558c5**

Documento generado en 22/07/2022 08:07:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR – BOLÍVAR

Santa Rosa del Sur, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	DESISTIMIENTO CON SENTENCIA
Nro. RADICADO	136884089-001- 2018-00201-00
DEMANDANTE	COAGROSUR
DEMANDADO	MARLEY YURANIS VARGAS DAZA VICTOR ALFONSO FORERO
ASUNTO	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO
AUTO	1 DE 1
REMANENTE	NO

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez, ingresa el expediente al despacho y para estudio de términos, indicándole que después de la sentencia se presenta inactividad superior a dos (02) años, sin que se aprecien solicitudes pendientes de trámite por parte del despacho. Sírvase proveer.

DORA MILENA MARTELO VALLEJO
Secretaria

Santa Rosa del Sur, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar si en el presente proceso hay lugar a dar aplicación a la figura del desistimiento tácito prevista en el artículo 317 del Código General del Proceso.

La figura del desistimiento tácito es *“una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”*

Al tenor del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR – BOLÍVAR

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Por otro lado, se debe recordar que el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DE DERECHO, en el marco de Estado de Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, expidió el Decreto 564 de 2020, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del Coronavirus COVID-19 y allí se adoptaron unas medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

“Artículo 2. Desistimiento tácito y termino de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió los ACUERDOS PCSJA20-11567 Y PCSJA20-11581 de 2020 *“Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor” y “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020”* disponiendo:

“Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.”

Visto el caso concreto, se aprecia que el proceso cuenta con inactividad superior a dos años causada después de la sentencia, sin que se evidencie actuación de oficio o a petición de parte que interrumpa el termino precedentemente indicado, cumpliéndose con ello la causal consagrada por el Estatuto Procesal y previamente aludida.

En este orden de ideas, debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento tácito conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso; y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR,**

RESUELVE:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR – BOLÍVAR

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, por configurarse la inactividad en el presente asunto.

SEGUNDO: ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda **TERMINADO** este proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

CUARTO: De encontrarse embargado el remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada.

SEXTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, con la anotación de lo decidido en este auto y, previa cancelación del arancel judicial.

SEPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORLANDO VANEGAS CABALLERO
JUEZ

YN/

Firmado Por:
Orlando Vanegas Caballero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Rosa Del Sur - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a27b2b89fea8bbf128eebf08038992a53f5c4e6208325c61227d0392f3cf29e0**

Documento generado en 22/07/2022 08:07:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR – BOLÍVAR

Santa Rosa del Sur, veintidós (22) de julio dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	DESISTIMIENTO TACITO CON SENTENCIA
Nro. RADICADO	13688408900120180020900
DEMANDANTE	MIGUEL GAMBOA TROUCHON
DEMANDADO	ALBERTO ARIZA PACHECO
ASUNTO	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO
AUTO	1 DE 1
REMANENTE	NO

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez, ingresa el expediente al despacho y para estudio de términos, indicándole que después de la sentencia se presenta inactividad superior a dos (02) años, sin que se aprecien solicitudes pendientes de trámite por parte del despacho. Sírvase proveer.

DORA MILENA MARTELO VALLEJO
Secretaria

Santa Rosa del Sur, veintidós (22) de julio dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar si en el presente proceso hay lugar a dar aplicación a la figura del desistimiento tácito prevista en el artículo 317 del Código General del Proceso.

La figura del desistimiento tácito es *“una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”*

Al tenor del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

Por otro lado, se debe recordar que el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DE DERECHO, en el marco de Estado de Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, expidió el Decreto 564 de 2020, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del Coronavirus COVID-19 y allí se adoptaron unas medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

“Artículo 2. Desistimiento tácito y termino de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR – BOLÍVAR

de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió los ACUERDOS PCSJA20-11567 Y PCSJA20-11581 de 2020 *“Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor” y “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020”* disponiendo:

“Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.”

Visto el caso concreto, se aprecia que el proceso cuenta con inactividad superior a dos años causada después de la sentencia, sin que se evidencie actuación de oficio o a petición de parte que interrumpa el termino precedentemente indicado, cumpliéndose con ello la causal consagrada por el Estatuto Procesal y previamente aludida.

En este orden de ideas, debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento tácito conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso; y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, por configurarse la inactividad en el presente asunto.

SEGUNDO: ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda **TERMINADO** este proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

CUARTO: De encontrarse embargado el remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada.

SEXTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, con la anotación de lo decidido en este auto y, previa cancelación del arancel judicial.

SEPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORLANDO VANEGAS CABALLERO
JUEZ

RF/

Firmado Por:
Orlando Vanegas Caballero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Rosa Del Sur - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e9ffb7d4444f5282ab76e8fc76773544b809f3ce0da50276fd80c8a618f7ff2**

Documento generado en 22/07/2022 08:07:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR – BOLÍVAR

Santa Rosa del Sur, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	DESISTIMIENTO CON SENTENCIA
Nro. RADICADO	136884089-001- 2018-00243-00
DEMANDANTE	COAGROSUR
DEMANDADO	WILFREDO BRAVO GAITAN MARGARITA GAITAN BUSTOS
ASUNTO	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO
AUTO	1 DE 1
REMANENTE	NO

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez, ingresa el expediente al despacho y para estudio de términos, indicándole que después de la sentencia se presenta inactividad superior a dos (02) años, sin que se aprecien solicitudes pendientes de trámite por parte del despacho. Sírvase proveer.

DORA MILENA MARTELO VALLEJO
Secretaria

Santa Rosa del Sur, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar si en el presente proceso hay lugar a dar aplicación a la figura del desistimiento tácito prevista en el artículo 317 del Código General del Proceso.

La figura del desistimiento tácito es *“una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”*

Al tenor del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR – BOLÍVAR

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Por otro lado, se debe recordar que el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DE DERECHO, en el marco de Estado de Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, expidió el Decreto 564 de 2020, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del Coronavirus COVID-19 y allí se adoptaron unas medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

“Artículo 2. Desistimiento tácito y termino de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió los ACUERDOS PCSJA20-11567 Y PCSJA20-11581 de 2020 *“Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor” y “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020”* disponiendo:

“Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.”

Visto el caso concreto, se aprecia que el proceso cuenta con inactividad superior a dos años causada después de la sentencia, sin que se evidencie actuación de oficio o a petición de parte que interrumpa el termino precedentemente indicado, cumpliéndose con ello la causal consagrada por el Estatuto Procesal y previamente aludida.

En este orden de ideas, debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento tácito conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso; y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR,**

RESUELVE:



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR – BOLÍVAR

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, por configurarse la inactividad en el presente asunto.

SEGUNDO: ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda **TERMINADO** este proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

CUARTO: De encontrarse embargado el remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada.

SEXTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, con la anotación de lo decidido en este auto y, previa cancelación del arancel judicial.

SEPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ORLANDO VANEGAS CABALLERO
JUEZ**

YN/

Firmado Por:
Orlando Vanegas Caballero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Rosa Del Sur - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96c377f5499fd29edee55ad2c742730c4c9c04a0c3903c7f81174d369a8a7d2c**

Documento generado en 22/07/2022 08:07:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR – BOLÍVAR

Santa Rosa del Sur, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	DESISTIMIENTO SIN SENTENCIA
Nro. RADICADO	136884089-001-2018-00244-00
DEMANDANTE	COAGROSUR
DEMANDADO	YONEIDER GONZALEZ PEÑA YAMID DE JESUS LIS BACA
ASUNTO	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO
AUTO	1 DE 1
REMANENTE	NO

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez, ingresa el expediente al despacho y para estudio de términos, indicándole que se presenta inactividad superior a un (01) año, sin que se aprecien solicitudes pendientes de trámite por parte del despacho. Sírvase proveer.

DORA MILENA MARTELO VALLEJO
Secretaria

Santa Rosa del Sur, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar si en el presente proceso hay lugar a dar aplicación a la figura del desistimiento tácito prevista en el artículo 317 del Código General del Proceso.

La figura del desistimiento tácito es *“una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”*

Al tenor del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.”*

Por otro lado, se debe recordar que el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DE DERECHO, en el marco de Estado de Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, expidió el Decreto 564 de 2020, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del Coronavirus COVID-19 y allí se adoptaron unas medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

“Artículo 2. Desistimiento tácito y termino de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió los ACUERDOS PCSJA20-11567 Y PCSJA20-11581 de 2020 *“Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”*



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR – BOLÍVAR

y “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020” disponiendo:

“Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.”

Visto el caso concreto, se aprecia que el proceso cuenta con inactividad superior a un año, sin que se evidencie actuación de oficio a petición de parte que interrumpa el termino precedentemente indicado, cumpliéndose con ello la causal consagrada por el Estatuto Procesal y previamente aludida.

En este orden de ideas, debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento tácito conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso; y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, por configurarse la inactividad en el presente asunto.

SEGUNDO: ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda **TERMINADO** este proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

CUARTO: De encontrarse embargado el remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada.

SEXTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, con la anotación de lo decidido en este auto y, previa cancelación del arancel judicial.

SEPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORLANDO VANEGAS CABALLERO
JUEZ

YN /

Firmado Por:
Orlando Vanegas Caballero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Rosa Del Sur - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d556dad1f6a2eb728fa983bf464fb90ddea67019cbaaa36600fb13ceee4feac**

Documento generado en 22/07/2022 08:08:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR – BOLÍVAR

Santa Rosa del Sur, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	DESISTIMIENTO TACITO SIN SENTENCIA
Nro. RADICADO	13688408900120180024500
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINANCIERA COAGROSUR
DEMANDADO	OMAR MONCADA MARIN Y MARTIN EMILIO MONCADA MARIN
ASUNTO	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO
AUTO	1 DE 1
REMANENTE	NO

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez, ingresa el expediente al despacho y para estudio de términos, indicándole que se presenta inactividad superior a un (01) año, sin que se aprecien solicitudes pendientes de trámite por parte del despacho. Sírvase proveer.

DORA MILENA MARTELO VALLEJO
Secretaria

Santa Rosa del Sur, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar si en el presente proceso hay lugar a dar aplicación a la figura del desistimiento tácito prevista en el artículo 317 del Código General del Proceso.

La figura del desistimiento tácito es *“una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”*

Al tenor del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”*

Por otro lado, se debe recordar que el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DE DERECHO, en el marco de Estado de Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, expidió el Decreto 564 de 2020, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del Coronavirus COVID-19 y allí se adoptaron unas medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

“Artículo 2. Desistimiento tácito y termino de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió los ACUERDOS PCSJA20-11567 Y PCSJA20-11581 de 2020 *“Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”*



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR – BOLÍVAR

y “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020” disponiendo:

“Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.”

Visto el caso concreto, se aprecia que el proceso cuenta con inactividad superior a un año, sin que se evidencie actuación de oficio a petición de parte que interrumpa el termino precedentemente indicado, cumpliéndose con ello la causal consagrada por el Estatuto Procesal y previamente aludida.

En este orden de ideas, debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento tácito conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso; y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, por configurarse la inactividad en el presente asunto.

SEGUNDO: ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda **TERMINADO** este proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

CUARTO: De encontrarse embargado el remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada.

SEXTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, con la anotación de lo decidido en este auto y, previa cancelación del arancel judicial.

SEPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORLANDO VANEGAS CABALLERO
JUEZ

RF/

Firmado Por:
Orlando Vanegas Caballero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Rosa Del Sur - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **773351bc4c73981e63e3a0d13b7008c0d62e02778739003c1437c36a50294cda**

Documento generado en 22/07/2022 08:08:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR – BOLÍVAR

Santa Rosa del Sur, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	DESISTIMIENTO TACITO SIN SENTENCIA
Nro. RADICADO	13688408900120180024900
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINANCIERA COAGROSUR
DEMANDADO	CARLOS EDUARDO ROJAS CASTRO Y OMAR NORBERTO RODRIGUEZ MONTAÑA
ASUNTO	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO
AUTO	1 DE 1
REMANENTE	NO

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez, ingresa el expediente al despacho y para estudio de términos, indicándole que se presenta inactividad superior a un (01) año, sin que se aprecien solicitudes pendientes de trámite por parte del despacho. Sírvase proveer.

DORA MILENA MARTELO VALLEJO
Secretaria

Santa Rosa del Sur, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar si en el presente proceso hay lugar a dar aplicación a la figura del desistimiento tácito prevista en el artículo 317 del Código General del Proceso.

La figura del desistimiento tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Al tenor del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”*

Por otro lado, se debe recordar que el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DE DERECHO, en el marco de Estado de Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, expidió el Decreto 564 de 2020, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del Coronavirus COVID-19 y allí se adoptaron unas medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

“Artículo 2. Desistimiento tácito y termino de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió los ACUERDOS PCSJA20-11567 Y PCSJA20-11581 de 2020 “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR – BOLÍVAR

y “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020” disponiendo:

“Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.”

Visto el caso concreto, se aprecia que el proceso cuenta con inactividad superior a un año, sin que se evidencie actuación de oficio a petición de parte que interrumpa el termino precedentemente indicado, cumpliéndose con ello la causal consagrada por el Estatuto Procesal y previamente aludida.

En este orden de ideas, debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento tácito conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso; y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, por configurarse la inactividad en el presente asunto.

SEGUNDO: ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda **TERMINADO** este proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

CUARTO: De encontrarse embargado el remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada.

SEXTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, con la anotación de lo decidido en este auto y, previa cancelación del arancel judicial.

SEPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORLANDO VANEGAS CABALLERO
JUEZ

RF/

Firmado Por:
Orlando Vanegas Caballero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Rosa Del Sur - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **243e3999e04847348fc6ba315b5566b95e108e3ed537561bcbe492016a0dfcf9**

Documento generado en 22/07/2022 08:08:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR – BOLÍVAR

Santa Rosa del Sur, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	DESISTIMIENTO TACITO SIN SENTENCIA
Nro. RADICADO	13688408900120180025100
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINANCIERA COAGROSUR
DEMANDADO	ANA SOFIA BELTRAN CABANZO Y WALTER ANTONIO BETIN URBIÑEZ
ASUNTO	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO
AUTO	1 DE 1
REMANENTE	NO

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez, ingresa el expediente al despacho y para estudio de términos, indicándole que se presenta inactividad superior a un (01) año, sin que se aprecien solicitudes pendientes de trámite por parte del despacho. Sírvase proveer.

DORA MILENA MARTELO VALLEJO
Secretaria

Santa Rosa del Sur, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar si en el presente proceso hay lugar a dar aplicación a la figura del desistimiento tácito prevista en el artículo 317 del Código General del Proceso.

La figura del desistimiento tácito es *“una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”*

Al tenor del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”*

Por otro lado, se debe recordar que el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DE DERECHO, en el marco de Estado de Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, expidió el Decreto 564 de 2020, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del Coronavirus COVID-19 y allí se adoptaron unas medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

“Artículo 2. Desistimiento tácito y termino de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió los ACUERDOS PCSJA20-11567 Y PCSJA20-11581 de 2020 *“Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”*



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR – BOLÍVAR

y “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020” disponiendo:

“Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.”

Visto el caso concreto, se aprecia que el proceso cuenta con inactividad superior a un año, sin que se evidencie actuación de oficio a petición de parte que interrumpa el termino precedentemente indicado, cumpliéndose con ello la causal consagrada por el Estatuto Procesal y previamente aludida.

En este orden de ideas, debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento tácito conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso; y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, por configurarse la inactividad en el presente asunto.

SEGUNDO: ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda **TERMINADO** este proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

CUARTO: De encontrarse embargado el remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada.

SEXTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, con la anotación de lo decidido en este auto y, previa cancelación del arancel judicial.

SEPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORLANDO VANEGAS CABALLERO
JUEZ

RF/

Firmado Por:
Orlando Vanegas Caballero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Rosa Del Sur - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **499f36da1fd6a3e4b6be4648433c708805a878cd8e98bcff7abbfaf792f070e**

Documento generado en 22/07/2022 08:09:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR – BOLÍVAR

Santa Rosa del Sur, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	DESISTIMIENTO TACITO SIN SENTENCIA
Nro. RADICADO	13688408900120190002400
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINANCIERA COAGROSUR
DEMANDADO	FANY MAYERLY GONZALEZ Y OMAR NORBERTO RODRIGUEZ MONTAÑA
ASUNTO	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO
AUTO	1 DE 1
REMANENTE	NO

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez, ingresa el expediente al despacho y para estudio de términos, indicándole que se presenta inactividad superior a un (01) año, sin que se aprecien solicitudes pendientes de trámite por parte del despacho. Sírvase proveer.

DORA MILENA MARTELO VALLEJO
Secretaria

Santa Rosa del Sur, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar si en el presente proceso hay lugar a dar aplicación a la figura del desistimiento tácito prevista en el artículo 317 del Código General del Proceso.

La figura del desistimiento tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Al tenor del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”*

Por otro lado, se debe recordar que el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DE DERECHO, en el marco de Estado de Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, expidió el Decreto 564 de 2020, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del Coronavirus COVID-19 y allí se adoptaron unas medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

“Artículo 2. Desistimiento tácito y termino de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió los ACUERDOS PCSJA20-11567 Y PCSJA20-11581 de 2020 “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR – BOLÍVAR

y “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020” disponiendo:

“Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.”

Visto el caso concreto, se aprecia que el proceso cuenta con inactividad superior a un año, sin que se evidencie actuación de oficio a petición de parte que interrumpa el termino precedentemente indicado, cumpliéndose con ello la causal consagrada por el Estatuto Procesal y previamente aludida.

En este orden de ideas, debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento tácito conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso; y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, por configurarse la inactividad en el presente asunto.

SEGUNDO: ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda **TERMINADO** este proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

CUARTO: De encontrarse embargado el remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada.

SEXTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, con la anotación de lo decidido en este auto y, previa cancelación del arancel judicial.

SEPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORLANDO VANEGAS CABALLERO
JUEZ

RF/

Firmado Por:
Orlando Vanegas Caballero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Rosa Del Sur - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e15bbec76d47cdd2e3f1d7fdad7f5043aa4b18abce450791d665fc6c666ebd43**

Documento generado en 22/07/2022 08:09:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR – BOLÍVAR

Santa Rosa del Sur, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	DESISTIMIENTO TACITO SIN SENTENCIA
Nro. RADICADO	13688408900120190002600
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINANCIERA COAGROSUR
DEMANDADO	FRAYIM ISNARDO PRIETO Y RAMIRO VARGAS MARIN
ASUNTO	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO
AUTO	1 DE 1
REMANENTE	NO

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez, ingresa el expediente al despacho y para estudio de términos, indicándole que se presenta inactividad superior a un (01) año, sin que se aprecien solicitudes pendientes de trámite por parte del despacho. Sírvase proveer.

DORA MILENA MARTELO VALLEJO
Secretaria

Santa Rosa del Sur, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar si en el presente proceso hay lugar a dar aplicación a la figura del desistimiento tácito prevista en el artículo 317 del Código General del Proceso.

La figura del desistimiento tácito es *“una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”*

Al tenor del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.”*

Por otro lado, se debe recordar que el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DE DERECHO, en el marco de Estado de Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, expidió el Decreto 564 de 2020, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del Coronavirus COVID-19 y allí se adoptaron unas medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

“Artículo 2. Desistimiento tácito y termino de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió los ACUERDOS PCSJA20-11567 Y PCSJA20-11581 de 2020 *“Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”*



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR – BOLÍVAR

y “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020” disponiendo:

“Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.”

Visto el caso concreto, se aprecia que el proceso cuenta con inactividad superior a un año, sin que se evidencie actuación de oficio a petición de parte que interrumpa el termino precedentemente indicado, cumpliéndose con ello la causal consagrada por el Estatuto Procesal y previamente aludida.

En este orden de ideas, debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento tácito conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso; y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, por configurarse la inactividad en el presente asunto.

SEGUNDO: ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda **TERMINADO** este proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

CUARTO: De encontrarse embargado el remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada.

SEXTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, con la anotación de lo decidido en este auto y, previa cancelación del arancel judicial.

SEPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORLANDO VANEGAS CABALLERO
JUEZ

RF/

Firmado Por:
Orlando Vanegas Caballero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Rosa Del Sur - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d5c27b936099e84bb6b3edca8f9c48b4f66735c6ebc1b2d6ea6531efb15e042**

Documento generado en 22/07/2022 08:09:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR – BOLÍVAR

Santa Rosa del Sur, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	DESISTIMIENTO SIN SENTENCIA
Nro. RADICADO	136884089-001-2019-00051-00
DEMANDANTE	LEYDI PAHOLA PEÑA MARIN
DEMANDADO	JONATHAN RANGEL CALLE
ASUNTO	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO
AUTO	1 DE 1
REMANENTE	NO

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez, ingresa el expediente al despacho y para estudio de términos, indicándole que se presenta inactividad superior a un (01) año, sin que se aprecien solicitudes pendientes de trámite por parte del despacho. Sírvase proveer.

DORA MILENA MARTELO VALLEJO
Secretaria

Santa Rosa del Sur, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar si en el presente proceso hay lugar a dar aplicación a la figura del desistimiento tácito prevista en el artículo 317 del Código General del Proceso.

La figura del desistimiento tácito es *“una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”*

Al tenor del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.”*

Por otro lado, se debe recordar que el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DE DERECHO, en el marco de Estado de Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, expidió el Decreto 564 de 2020, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del Coronavirus COVID-19 y allí se adoptaron unas medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

“Artículo 2. Desistimiento tácito y termino de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió los ACUERDOS PCSJA20-11567 Y PCSJA20-11581 de 2020 *“Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”* y *“Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020”* disponiendo:

EMAIL: j01prmsrosasur@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR – BOLÍVAR

“Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.”

Visto el caso concreto, se aprecia que el proceso cuenta con inactividad superior a un año, sin que se evidencie actuación de oficio a petición de parte que interrumpa el termino precedentemente indicado, cumpliéndose con ello la causal consagrada por el Estatuto Procesal y previamente aludida.

En este orden de ideas, debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento tácito conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso; y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, por configurarse la inactividad en el presente asunto.

SEGUNDO: ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda **TERMINADO** este proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

CUARTO: De encontrarse embargado el remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada.

SEXTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, con la anotación de lo decidido en este auto y, previa cancelación del arancel judicial.

SEPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORLANDO VANEGAS CABALLERO
JUEZ

YN /

Firmado Por:
Orlando Vanegas Caballero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Rosa Del Sur - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7be9c3478a455987150db0ed64ffdf9f9b07f6c25e646d7e1a7d9da813b540c**

Documento generado en 22/07/2022 08:09:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR – BOLÍVAR

Santa Rosa del Sur, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	DESISTIMIENTO CON SENTENCIA
Nro. RADICADO	136884089-001-2019-00065-00
DEMANDANTE	FLORENTINO BAREÑO RUEDA
DEMANDADO	LUS MIRIAM VARGAS
ASUNTO	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO
AUTO	1 DE 1
REMANENTE	NO

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez, ingresa el expediente al despacho y para estudio de términos, indicándole que se presenta inactividad superior a dos (02) años, sin que se aprecien solicitudes pendientes de trámite por parte del despacho. Sírvase proveer.

DORA MILENA MARTELO VALLEJO
Secretaria

Santa Rosa del Sur, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar si en el presente proceso hay lugar a dar aplicación a la figura del desistimiento tácito prevista en el artículo 317 del Código General del Proceso.

La figura del desistimiento tácito es *“una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”*

Al tenor del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.”*

Por otro lado, se debe recordar que el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DE DERECHO, en el marco de Estado de Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, expidió el Decreto 564 de 2020, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del Coronavirus COVID-19 y allí se adoptaron unas medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

“Artículo 2. Desistimiento tácito y termino de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió los ACUERDOS PCSJA20-11567 Y PCSJA20-11581 de 2020 *“Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”* y *“Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020”* disponiendo:

EMAIL: j01prmsrosasur@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR – BOLÍVAR

“Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.”

Visto el caso concreto, se aprecia que el proceso cuenta con inactividad superior a un año, sin que se evidencie actuación de oficio a petición de parte que interrumpa el termino precedentemente indicado, cumpliéndose con ello la causal consagrada por el Estatuto Procesal y previamente aludida.

En este orden de ideas, debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento tácito conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso; y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, por configurarse la inactividad en el presente asunto.

SEGUNDO: ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda **TERMINADO** este proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

CUARTO: De encontrarse embargado el remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada.

SEXTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, con la anotación de lo decidido en este auto y, previa cancelación del arancel judicial.

SEPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORLANDO VANEGAS CABALLERO
JUEZ

YN /

Firmado Por:
Orlando Vanegas Caballero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Rosa Del Sur - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4c057936344b5a57997eef26fb3582a8c66cdc1a20c830bd1cbaa2f455e524**

Documento generado en 22/07/2022 08:09:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR – BOLÍVAR

Santa Rosa del Sur, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	DESISTIMIENTO TACITO SIN SENTENCIA
Nro. RADICADO	13688408900120190008600
DEMANDANTE	ARMANDO GABRIEL VALDELAMAR GONZALEZ
DEMANDADO	MOISES DELGADO FLOREZ, ELENA CARVAJAL, LUDY RUBIELA VARGAS, GILBERTO CABANA GONZALEZ , LINA MARIN Y MARLENE URBIÑEZ
ASUNTO	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO
AUTO	1 DE 1
REMANENTE	NO

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez, ingresa el expediente al despacho y para estudio de términos, indicándole que se presenta inactividad superior a un (01) año, sin que se aprecien solicitudes pendientes de trámite por parte del despacho. Sírvase proveer.

DORA MILENA MARTELO VALLEJO
Secretaria

Santa Rosa del Sur, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar si en el presente proceso hay lugar a dar aplicación a la figura del desistimiento tácito prevista en el artículo 317 del Código General del Proceso.

La figura del desistimiento tácito es *“una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”*

Al tenor del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”*

Por otro lado, se debe recordar que el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DE DERECHO, en el marco de Estado de Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, expidió el Decreto 564 de 2020, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del Coronavirus COVID-19 y allí se adoptaron unas medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

“Artículo 2. Desistimiento tácito y termino de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió los ACUERDOS PCSJA20-11567 Y PCSJA20-11581 de 2020 *“Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”*



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR – BOLÍVAR

y “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020” disponiendo:

“Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.”

Visto el caso concreto, se aprecia que el proceso cuenta con inactividad superior a un año, sin que se evidencie actuación de oficio a petición de parte que interrumpa el termino precedentemente indicado, cumpliéndose con ello la causal consagrada por el Estatuto Procesal y previamente aludida.

En este orden de ideas, debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento tácito conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso; y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, por configurarse la inactividad en el presente asunto.

SEGUNDO: ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda **TERMINADO** este proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

CUARTO: De encontrarse embargado el remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada.

SEXTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, con la anotación de lo decidido en este auto y, previa cancelación del arancel judicial.

SEPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORLANDO VANEGAS CABALLERO
JUEZ

RF/

Firmado Por:
Orlando Vanegas Caballero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Rosa Del Sur - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c89d34fec0d73a17aa8e56c948e5d78fa36f1770f3d11165ea49170bdce1670e**

Documento generado en 22/07/2022 08:09:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR – BOLÍVAR

Santa Rosa del Sur, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	DESISTIMIENTO SIN SENTENCIA
Nro. RADICADO	136884089-001-2019-00144-00
DEMANDANTE	MILTON YESDID VARGAS VARGAS
DEMANDADO	ROVIRO SOTO FERNANDEZ
ASUNTO	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO
AUTO	1 DE 1
REMANENTE	NO

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez, ingresa el expediente al despacho y para estudio de términos, indicándole que se presenta inactividad superior a un (01) año, sin que se aprecien solicitudes pendientes de trámite por parte del despacho. Sírvase proveer.

DORA MILENA MARTELO VALLEJO
Secretaria

Santa Rosa del Sur, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar si en el presente proceso hay lugar a dar aplicación a la figura del desistimiento tácito prevista en el artículo 317 del Código General del Proceso.

La figura del desistimiento tácito es *“una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”*

Al tenor del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.”*

Por otro lado, se debe recordar que el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DE DERECHO, en el marco de Estado de Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, expidió el Decreto 564 de 2020, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del Coronavirus COVID-19 y allí se adoptaron unas medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

“Artículo 2. Desistimiento tácito y termino de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió los ACUERDOS PCSJA20-11567 Y PCSJA20-11581 de 2020 *“Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”* y *“Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020”* disponiendo:

EMAIL: j01prmsrosasur@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR – BOLÍVAR

“Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.”

Visto el caso concreto, se aprecia que el proceso cuenta con inactividad superior a un año, sin que se evidencie actuación de oficio a petición de parte que interrumpa el termino precedentemente indicado, cumpliéndose con ello la causal consagrada por el Estatuto Procesal y previamente aludida.

En este orden de ideas, debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento tácito conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso; y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, por configurarse la inactividad en el presente asunto.

SEGUNDO: ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda **TERMINADO** este proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

CUARTO: De encontrarse embargado el remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada.

SEXTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, con la anotación de lo decidido en este auto y, previa cancelación del arancel judicial.

SEPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORLANDO VANEGAS CABALLERO
JUEZ

YN /

Firmado Por:
Orlando Vanegas Caballero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Rosa Del Sur - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83674d52fa90bea4f41efb14b660d7c82afe1b6ab46e8cb9e402a090c1f42e69**

Documento generado en 22/07/2022 08:09:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR – BOLÍVAR

Santa Rosa del Sur, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	DESISTIMIENTO SIN SENTENCIA
Nro. RADICADO	136884089-001-2019-00202-00
DEMANDANTE	PEDRO MANUEL VASQUEZ MOLINA
DEMANDADO	EDESNEY DELGADO LAMUS
ASUNTO	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO
AUTO	1 DE 1
REMANENTE	NO

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez, ingresa el expediente al despacho y para estudio de términos, indicándole que se presenta inactividad superior a un (01) año, sin que se aprecien solicitudes pendientes de trámite por parte del despacho. Sírvase proveer.

DORA MILENA MARTELO VALLEJO
Secretaria

Santa Rosa del Sur, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar si en el presente proceso hay lugar a dar aplicación a la figura del desistimiento tácito prevista en el artículo 317 del Código General del Proceso.

La figura del desistimiento tácito es *“una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”*

Al tenor del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.”*

Por otro lado, se debe recordar que el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DE DERECHO, en el marco de Estado de Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, expidió el Decreto 564 de 2020, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del Coronavirus COVID-19 y allí se adoptaron unas medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR – BOLÍVAR

“Artículo 2. Desistimiento tácito y termino de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió los ACUERDOS PCSJA20-11567 Y PCSJA20-11581 de 2020 *“Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”* y *“Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020”* disponiendo:

“Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.”

Visto el caso concreto, se aprecia que el proceso cuenta con inactividad superior a un año, sin que se evidencie actuación de oficio a petición de parte que interrumpa el termino precedentemente indicado, cumpliéndose con ello la causal consagrada por el Estatuto Procesal y previamente aludida.

En este orden de ideas, debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento tácito conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso; y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, por configurarse la inactividad en el presente asunto.

SEGUNDO: ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda **TERMINADO** este proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

CUARTO: De encontrarse embargado el remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR – BOLÍVAR

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada.

SEXTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, con la anotación de lo decidido en este auto y, previa cancelación del arancel judicial.

SEPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ORLANDO VANEGAS CABALLERO
JUEZ**

YN/

Firmado Por:
Orlando Vanegas Caballero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Rosa Del Sur - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b518aa0c51e7d7c8cf53e526cfd43a34b40651812e3eef7b4777475df7d9685e**

Documento generado en 22/07/2022 08:09:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>